

La formación del notariado en Euskal Herria (siglos XVI-XIX)

Notariotzako heziketa Euskal Herrian (XVI.-XIX. mendeak)

Notary public training in the Basque Country (16th-19th century)

Andrés M. Urrutia Badiola*

Notario. Presidente de la Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia

RESUMEN: Uno de los aspectos más interesantes del notariado en Euskal Herria es el de su evolución a lo largo de los siglos desde los escribanos forales a los notarios públicos. Incide especialmente en este campo la labor de formación del notariado, jurista desde el siglo XIX y la introducción de la Ley del Notariado española de 1862 en Álava/Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa. El análisis efectuado incluye la incorporación en ese proceso de formación del notariado de dos rasgos específicos de los territorios forales, como son la lengua vasca y el Derecho civil propio de cada uno de ellos.

PALABRAS CLAVE: Notariado. Euskal Herria. Carrera del notariado. Ley del Notariado. Formación del notario. Lengua vasca. Derecho civil foral.

LABURPENA: Euskal Herriko notariotzaren alderdi interesgarrietako bat foru-eskribauen garaitik notario publikoenera mendeetan zehar izan duen bilakaera da. Notariotzako heziketak (XIX. mendetik aurrera, jurista) eta 1862an Araban, Bizkaian, Gipuzkoan eta Nafarroan Espainiako Notariotzaren Legea indarrean jartzeak eragin handia izan dute arlo honetan. Egindako azterketan kontuan hartu da notariotzako heziketa-prozesu horretan foru-lurraldeen bi ezaugarri espezifiko sartu zirela: euskara eta lurralde horietako bakoitzaren zuzenbide zibila, hain justu.

GAKO-HITZAK: Notariotza. Euskal Herria. Notariotzako karrera. Notariotzaren Legea. Notarioaren heziketa. Euskara. Foru Zuzenbide Zibila.

ABSTRACT: One of the most interesting aspects of notaries public in the Basque Country is their evolution over the centuries from provincial council scribes to notaries public. Notary public training, as legal experts since the 19th century, and the introduction of the Spanish Notary Public Law of 1862 in Álava/Araba, Bizkaia, Gipuzkoa, and Navarre had particular impact on this field. The analysis carried out includes the incorporation of two traits specific to the provincial territories in this notary public training process, being the Basque language and the unique Civil Law of each territory.

KEYWORDS: Notary Public. Basque Country. Notary Public Degree. Notary Public Law. Notary Public Training. Basque Language. Provincial Civil Law.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Andrés M. Urrutia Badiola. Academia Vasca de Derecho-Zuzenbidearen Euskal Akademia. — urrutianot@garmanur.es — <https://orcid.org/0000-0002-2139-7137>

Nola aipatu/How to cite: Urrutia Badiola, Andrés M. (2023). «La formación del notariado en Euskal Herria (siglos XVI-XIX)». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 20, 287-328. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26281>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 26/07/2023; Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 06/10/2023;

Fecha de aceptación/Onartze-data: 11/10/2023.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. Los escribanos forales de Euskal Herria y su formación (siglo XVI-1844).—II. La ley del notariado de 1862 y los escribanos forales: el cambio de paradigma para la fe pública en Euskal Herria y la resistencia foral. —III. La implantación del nuevo modelo notarial en Euskal Herria.—IV. El notario, funcionario público (1844-1900): 4.1. La configuración del notario como *funcionario público*. 4.2. La formación notarial: Cátedras, Escuelas y Carrera del Notariado. 4.3. La Universidad Literaria de Vitoria (1872-1876) y la formación del Notariado. 4.3.1. La Universidad Literaria de Vitoria. 4.3.2. El establecimiento de la Carrera del Notariado (1871-1872). 4.3.3. Las asignaturas, los profesores y los libros de texto de la Carrera del Notariado. 4.3.4. Los alumnos de la Carrera del Notariado. 4.3.5. El final de la Carrera del Notariado. 4.4. El acceso a la profesión: el sistema de ternas y las oposiciones. V. Los factores propios en la formación del notariado en Euskal Herria (siglo XIX): 5.1. La lengua vasca. 5.2. Los Derechos civiles forales de Euskal Herria.—VI. Conclusiones.—VII. Bibliografía.

I. LOS ESCRIBANOS FORALES DE EUSKAL HERRIA Y SU FORMACIÓN (SIGLO XVI-1844)

La formación del notariado y de los escribanos en Euskal Herria, reviste una cierta complejidad, dada la diferente situación jurídica y naturaleza de las regulaciones de cada uno de sus territorios. De entrada, esta exposición se centrará básicamente en los territorios de la Euskal Herria peninsular, dejando para otra ocasión lo relativo al análisis de los territorios continentales. Dentro de los territorios peninsulares, se incidirá fundamentalmente en la historia de los escribanos forales de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, sin desdeñar la realidad uniforme que supuso para estos y los escribanos de Nafarroa el establecimiento de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, Ley aún en vigor tras siglo y medio de su publicación. La Ley del Notariado venía a intentar resolver una problemática variada que afectaba al conjunto de los escribanos y notarios como fedatarios públicos en los territorios de la monarquía española, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, todo ello dentro de un sistema que se caracterizaba además por una pluralidad de situaciones en los diferentes Reinos que habían confluído, a través de un proceso secular, en la situación que presentaba España a principios del siglo XIX.

En todos ellos, salvo en Euskal Herria, la existencia de un poder público centralizado tras la instauración de la Constitución española de 1812, llevaba consigo diferentes tradiciones de escribanía que conectaban con las estructuras territoriales anteriores que ya para entonces carecían, no obstante, de un espacio y un ámbito de poder y actuación jurídica propios.

En Euskal Herria, no obstante, la situación era diferente y la existencia de un proceso de nivelación constitucional se encontraba con la resistencia deri-

vada del ámbito competencial propio que las Diputaciones y Juntas Generales de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa y las instituciones forales propias de Navarra mantenían, incluso tras la primera guerra carlista, al amparo de la Ley de 25 de octubre de 1839 que en fórmula equidistante estableció lo de que «se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía».

La misma ley sostenía en su artículo segundo la necesidad de realizar

la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas conciliando con el general de la Nación y de la constitución de la monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente... las dudas y dificultades que puedan ofrecerse...

Todo ello oyendo a las provincias Vascongadas y Navarra, tal como se disponía en la citada ley.

Uno de los espacios de nivelación e igualación constitucional era el de los «escribanos» y especialmente el de su formación y nombramiento. En el caso de los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, que como ya se ha dicho, será el objeto principal aunque no el único de esta reflexión¹, el proceso se encuadraba en lo sustantivo dentro del ámbito de regulación de las escribanías del Reino de Castilla, si bien con disposiciones propias que singularizaban su situación de forma significativa, tanto en lo relativo a su nombramiento y designación, así como en la transmisión de los oficios, en los que tenían una serie de competencias los territorios históricos de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

Una primera aproximación conceptual exige desde la óptica actual, distinguir entre el concepto de «escribano» que se define a principios del siglo XIX como

el oficial o secretario público destinado a redactar cuanto pasa en el juicio y autorizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares y el concepto de notario que es quien tiene como oficio redactar por escrito en la forma establecida por las leyes los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres.

¹ Cfr. especialmente para Navarra y la posición de los escribanos reales: ZABALZA SEGUÍN, A., Los escribanos reales en el último reino peninsular incorporado a la Corona de Castilla: Navarra, siglos XVI y XVII. En VILLALBA, E. y TORNÉ, E., *El nervio de la República. El oficio de escribano en el siglo de Oro*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae, pp. 259-275. En relación a Vizcaya, cfr. INTXAUSTEGI JAUREGI, M. J., *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la edad moderna*, Madrid: Marcial Pons 2021.

Esta distinción que efectúa Escriche en su edición de 1837 le lleva a afirmar lo siguiente:

Lo mismo es pues notario que escribano público... pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos².

Una descripción de la situación de finales del siglo XVIII y principios del XIX en la que se encontraban las escribanías de los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa viene dada por autores que como Fernández Casado afirman que, «como Vizcaya tomó la mayor parte de su legislación de la de Castilla, es de suponer que el estado del notariado vizcaíno de diferenciaría poco del castellano»³. Otros como Sanahuja no hacen referencia de forma específica al régimen de las escribanías en los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa⁴ e indican que las disposiciones sobre la institución notarial hasta principios del siglo XIX fueron incluidas en la *Novísima Recopilación* de 1805, si bien de forma desordenada, y más concretamente en su Título XV, *De los escribanos públicos y del número de los pueblos, Notarios de los Reinos, y sus visitas*⁵.

Ahora bien, este estado de cosas no impide la generalización de algunos puntos básicos a la hora de definir la situación existente en aquel momento en el Reino de Castilla y que sirve con las peculiaridades que luego se dirán, para los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa⁶. Esas líneas directrices pueden condensarse en los siguientes extremos:

- a) Pluralidad en la tipología de los escribanos, puesto que existían al lado de los *escribanos reales* con competencia en cualquier punto del reino

² ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. (Edición y estudio introductorio por María del Refugio González), México: Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1998, pp. 236 y 469 (edición facsímil de la edición de 1993 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM que recoge la edición de 1837 efectuada en México).

³ FERNÁNDEZ CASADO, M., *Tratado de Notaría*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomo I, p. 118.

⁴ SANAHUJA y SOLER, J. M., *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1945, tomo I. *Cfr.* igualmente, BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 521-560.

⁵ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1992, 2.^a edición, libro III, libros VI y VII, pp. 367 y ss. (Facsímil de la edición original de 1805).

⁶ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid: Gráficas Cándor, 1982, tomo II, pp. 143 y ss.

con exclusión del lugar en el que estuviese asentado un escribano público del número, los «escribanos de concejo» encargados de redactar las actas capitulares, los «notarios» que actuaban ante los tribunales eclesiásticos o con personas acogidas al fuero eclesiástico y los «escribanos públicos del número», antecesores de los actuales notarios, titulares de la fe pública que ejercen su función en un enclave concreto y que se llaman del «número» por tener cada villa, ciudad o lugar, un número limitado de ellos⁷.

- b) Ejercicio de la fe pública en el ámbito judicial y extrajudicial. En el ámbito judicial, su labor consistía en confeccionar los documentos de cada proceso judicial. En el ámbito extrajudicial, su función se refería a la formación del instrumento público en sus diferentes fases: *rogatio*, minuta, registro, lectura, extensión, comprobación y validación, entrega a interesados, y cancelación⁸.
- c) Venalidad del oficio de escribano, es decir, su configuración como un oficio susceptible de transmisión, enajenación o herencia. La enajenación de los oficios de la fe pública se basaba en la concepción de la escribanía como un bien jurídico puesto en circulación por la hacienda pública, ya que era susceptible de transmisión por el Estado a los particulares y muchas veces susceptible también de transmisión por estos mismos, lo que, sobre todo en sus transmisiones por herencia o «juro de heredad» hacía que la categoría científica del notario fuera escasa y se pusiese en duda la permanencia de las relaciones jurídicas notariadas⁹.
- d) Excesivo número de escribanos, lo que constituyó toda una constante a lo largo de los siglos anteriores al siglo XIX hasta la entrada en vigor de la Ley del Notariado y motivó la necesidad por parte del poder público de limitar el número de notarios a fin de evitar que las necesidades del erario público y aun del patrimonio particular de los reyes, llevasen a la creación de otras nuevas escribanías que sirviesen para aliviar las angustias del tesoro, de ahí que estos intentos sucesivos de la corona se repitiesen a lo largo de diferentes siglos y años (1523, 1609, 1770 y 1783) siempre bajo el prisma de fijar en cada población el número

⁷ EXTREMERA EXTREMERA, M. Á., *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae 19, 2009, pp. 79-88.

⁸ *Ibidem*, pp. 88 y ss.

⁹ GARCÍA DE CORTAZAR SAGARMINAGA, J. A., Contribución al estudio de la transformación del régimen de oficios enajenados de la fe pública en el régimen notarial moderno de España. En *Ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado latino*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1975, volumen I, pp. 811 y ss.

de escribanos que debían de existir. De ahí la expresión «escribanos de número», ya reseñada¹⁰.

Como ya se ha señalado con anterioridad, uno de los males endémicos en las escribanías forales de los territorios vascos fue el gran número de escribanos, lo que motivó a lo largo de la historia, la necesidad de diferentes arreglos que redujesen y fijasen el número de escribanos.

En el caso de Gipuzkoa, el excesivo número de escribanos y la necesidad de que tuviesen su domicilio y residencia continua en el lugar donde tenían la numería, hizo que en repetidas Juntas se dispusiese por el Territorio de Gipuzkoa y se gestionase ante el Consejo Real la reducción de numerías, aprobándose todo ello finalmente por una Real Provisión de 17 de diciembre de 1831 que fijó el número de escribanías de Gipuzkoa en 70 y conservó a los concejos la facultad de nombrar escribanos numerales para cubrir las vacantes que se produjesen, así como el derecho de la provincia de aprobar los nombramientos. Se dispuso igualmente que los nombrados para el servicio de estos oficios debían ser naturales de los pueblos de las numerías o de la unión numeraría, hábiles, suficientes, hijosdalgos y titulares de rentas con residencia fija y continua en el lugar de la numería¹¹.

Pero donde realmente el problema exigió una actuación radical de las Juntas Generales fue en Bizkaia, donde los intentos anteriores fructificaron finalmente en el Reglamento realizado por las Juntas Generales con fecha 15 de julio de 1800¹² y aprobado por Real Orden de 10 de agosto de 1800¹³ con su correspondiente pase foral de aprobación por el territorio. En el Reglamento, de forma expresa, se establece lo que hoy denominaríamos una demarcación notarial entre las diferentes merindades de Bizkaia y el número de escribanos de cada una de ellas en sus artículos 1 al 10, ambos inclusive, para luego, señalar el deber de residencia de los notarios, en sus artículos 10 al 12, ambos inclusive; la provisión de vacantes con la intervención de la Diputación, en su artículo 13; la aplicación del Reglamento a los escribanos existentes en su artículo 14; el derecho del Señorío de Vizcaya a tantear las vacantes según se fueran reduciendo, en su artículo 15; la forma de servir las

¹⁰ SANAHUJA y SOLER, J. M., *Tratado de Derecho Notarial*, op. cit., pp. 191-192.

¹¹ GOROSABEL, P. de, *Noticias de las Cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de Er. López, 1900, tomo II, pp. 221-226.

¹² Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01625/018.

¹³ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ0038/008. Fue complementado posteriormente para las Merindades de Arratia y Bedia por un Reglamento de 27 de mayo de 1824 (Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01663/038).

notarías, en su artículo 16, y la prohibición de solicitar notarías de reinos, en su artículo 17¹⁴.

La base de esta regulación, ciertamente, era la normativa foral que ya se ha reseñado. Normativa foral que hacía que, en muchos casos, una serie de materias de gran trascendencia en el nombramiento de escribanos y su actuación diaria se encontrasen en manos de los territorios históricos de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. Pueden citarse a título de ejemplo, como ya se ha expuesto, el tanteo que correspondía a la Diputación de Bizkaia en el caso de las escribanías vacantes¹⁵, la capacidad para serlo y el hecho de ser natural de Bizkaia, al menos en dos generaciones, lo que significaba en algunos casos la admisión al ejercicio de la escribanía¹⁶ o la denegación de la misma por el Territorio Histórico de Bizkaia¹⁷, la fijación del arancel de los escribanos de Bizkaia¹⁸ y, en su caso, la llevanza del *Libro de Toma de Razón de los títulos de los escribanos numerarios y reales del Señorío de Vizcaya*¹⁹, verdadero *vademezum* donde se anotaban las altas y las bajas de los escribanos forales del territorio de Bizkaia.

La obtención de la notaría de reinos por parte de quienes eran escribanos numerarios fue algo corriente sobre todo en el siglo XIX y numerosas peticiones en este sentido lo atestiguan²⁰, a la hora de solicitar autorización al Señorío de Vizcaya para poder obtener la notaría de reinos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 1800, pudiendo ausentarse de la escribanía para obtener dicha notaría de reinos.

A esta situación habría que añadir, en el caso de los territorios de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, las siguientes características propias:

¹⁴ Cfr. LABAYRU Y GOIKOETXEA, E. J. de, *Historia General del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1971, tomo VI, 2.ª edición, facsímil de la primera.

¹⁵ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01480/002.

¹⁶ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ014369/14.

¹⁷ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01480/021.

¹⁸ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01663/033 e igualmente para Gipuzkoa Signatura AJ01466/001.

¹⁹ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ001484/01.

²⁰ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01482/070.

- a) Los privilegios concedidos a las villas guipuzcoanas para la designación de escribanos de número²¹ o las disposiciones del Fuero Nuevo de Vizcaya²² y de la normativa foral alavesa²³.
- b) Los requisitos exigidos por dichas disposiciones forales en el sentido de ser naturales del país quienes pretendan acceder a las escribanías²⁴.
- c) La opción de los órganos representativos de los territorios forales para tantear las escribanías y poder suprimirlas en caso de su transmisión, que requería la aprobación de dichos órganos.
- d) A lo anterior hay que añadir el hecho de que los escribanos ocupaban en aquella sociedad foral un lugar de gran relevancia social y, además, realizaban una importante labor de mediación lingüística y cultural entre lo jurídico y el pueblo llano, siendo muchas veces verdaderos intermediarios y agentes en la aplicación del Derecho civil, escrito o consuetudinario, de los territorios vascos y en el reflejo en sus documentos de una realidad lingüística vasca viva en el país.

De ahí que el examen de la transformación que la Ley del Notariado puso en los territorios vascos de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa exija un análisis que supere el de la mera descripción de las causas y efectos que en lo normativo trajo consigo la implantación de dicha legislación y la desaparición de las especificidades forales y sea necesario referirse también a las consecuencias v. gr. sociales y lingüísticas resultantes de este proceso. Esta fue la

²¹ El privilegio lo concedió la reina doña Juana a 13 de agosto de 1513 y fue posteriormente recogido en el Título XIV, Capítulo I de la *Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa* hecha en 1691 e impresa en 1696, p. 573: «Para que, cada e quando vacasse algún oficio de escribanía del número de ellas, pudiesen elegir y nombrar una buena persona, hávile e suficiente para el dicho oficio, qual a ellos pareciese, y que a la persona que ellos nombrassen e eligiessen le mandasse confirmar y dar título del dicho oficio, o que sobre ello proveyese como la mi merced fuese». Cfr. igualmente ARO-CENA, F., *Los protocolos guipuzcoanos*, San Sebastián: Publicaciones de la Excma. Diputación de Guipúzcoa, 1947, pp. VII-XIII, y GARMENDIA LARRAÑAGA, J., *El escribano Melchor de Ezkurdia*, Tolosa: Eusko Ikaskuntza, 2012.

²² Recogido en el Título VI de los *Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades de Vizcaya*. Ley I: «Que havian de Fuero, y establecían por Ley, que los Números de los Escrivanos de las Merindades de Vizcaya, sean guardados en todo, é por todo, según, é como dispone, é manda su Número, y la Ley del Ordenamiento de estos Reynos en la Escrituras é Contratos Extrajudiciales, que la dicha Ley, é número declara... Ley II: ... Con que sean los tales Escrivanos naturales de Vizcaya, y juzgado del Corregidor de Padre y Abuelo, y no á otros algunos».

²³ *Cuaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Álava*. Vitoria: Thomas de Robles y Navarro, 1761. Cfr. PORRES MARIJUAN, R. (dir.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996. Ver igualmente: *Índice de escribanos de los protocolos notariales de Álava*. *Archivo Histórico Provincial de Álava*, Madrid: Ministerio de Cultura, 2011.

²⁴ Cfr. Notas 22, 23 y 24.

evolución que hizo que los escribanos forales acabaran siendo notarios públicos en el País Vasco, en un proceso que, no obstante ser desconocido, no deja de tener su importancia en la historia del notariado vasco y su formación.

II. LA LEY DEL NOTARIADO DE 1862 Y LOS ESCRIBANOS FORALES: EL CAMBIO DE PARADIGMA PARA LA FE PÚBLICA EN EUSKAL HERRIA Y LA RESISTENCIA FORAL

El primer intento de formulación de una ley única del notariado para todo el reino, sobre la base de la unificación de los funcionarios de la fe pública extrajudicial, real nombramiento, residencia fija y organización en colegios es de 9 de diciembre de 1847. Tras su fracaso hubo diferentes intentos de regulación de la materia²⁵, entre los que cabe destacar el *Dictamen de la Comisión encargada de darlo sobre el Proyecto de Ley para el arreglo del notariado* de 10 de julio de 1857 que disponía expresamente lo siguiente en su artículo 2: «Se declaran revocadas y los Fueros generales y particulares que se opongan a la presente». Finalmente, la Ley del Notariado vino a concluir un proceso que supuso el golpe de gracia para las escribanías forales vascas y su transformación en notarías públicas del reino. La definición del notario como *el* «funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios», junto con la eliminación y derogación de todos los regímenes anteriores a la ley, a tenor de su artículo 48, «Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales o locales contrarias a su tenor», fueron eslabones de la cadena derogatoria.

Publicada la Ley del Notariado en la *Gaceta de Madrid* (en lo sucesivo *GM*) número 149 de fecha 29 de mayo de 1862 y producida su entrada en vigor, los territorios forales vascos oponen una viva resistencia que comienza en el Señorío de Vizcaya en cuanto a su establecimiento y aplicación, lo que trae consigo la instrucción de un expediente que se inicia el año 1856 y en el que la Diputación Foral de Bizkaia actuó de forma conjunta con la Diputación Foral de Gipuzkoa y Álava/Araba, para oponerse a la implantación de la Ley del Notariado, por entender que suponía una infracción de la legislación civil foral aplicable en cada uno de los Territorios Históricos²⁶. La decisión final adop-

²⁵ SANAHUJA y SOLER, J. M., *Tratado de Derecho Notarial*, *op. cit.*, pp. 186-187. *Cfr.* igualmente: BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862, *op. cit.*

²⁶ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00262/010. Sobre la resistencia a su implantación en otros territorios, especialmente en Cataluña, *cfr.* MOLLEDA FERNÁNDEZ-LLAMAZARES, J.A., Estudio de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 681-690.

tada por las tres diputaciones en este punto tuvo lugar en la conferencia que se celebró los días 10, 11 y 12 de octubre de 1862, en la que uno de los factores más importantes para la protesta foral de las tres diputaciones fue el argumento lingüístico y el desconocimiento por parte de los posibles escribanos ajenos al país, tanto del idioma como de los usos y costumbres de sus habitantes:

El mismo Señor Diputado General expuso a la conferencia la influencia que puede ejercer la ley del Notariado privando como de hecho se ha privado ya indebidamente al país del derecho de proveer las Escribanías de los pueblos, punto claro e inconcuso del cuaderno de Guipúzcoa. Su Señoría además de la cuestión de derecho que acaba de indicar se entendió en altas y profundas consideraciones sobre los peligros que a la vida civil del país traería la intervención de Escribanos ajenos al idioma y a los usos y costumbres de estos habitantes y poniendo de manifiesto todas las consecuencias de este estado interesó vivamente a la conferencia por que fije su solicitud y su sabiduría en este asunto. Las representaciones de Vizcaya y Álava se adhirieron a la indicación de la de Guipúzcoa exponiendo cada una sus consideraciones y circunstancias especiales, y la conferencia tomando en cuenta los antecedentes de este parte de la administración foral, acordó dirigir una reverente súplica a las gradas del trono pidiendo que se mantenga al país en la posesión de proveer como hasta ahora las escribanías y de todos modos que estos cargos importantes no se confieran en una ni otra forma sino a sujetos que reúnan las calidades prescritas en las instituciones para intervenir y legalizar los actos de la vida civil de unos pueblos cuyas costumbres y cuyo idioma no es el general de la Nación, quedando encargada de la redacción del recurso la Diputación de Guipúzcoa²⁷.

Ya con anterioridad, se había presentado al trono en la Conferencia de los territorios históricos con fecha 6 de noviembre de 1857, la reclamación para que la futura ley del notariado no tuviese aplicación en el País Vasco²⁸.

Pero la reclamación fue más allá y la instrucción del correspondiente expediente en el que los tres territorios vascos actuaron de consuno, da una idea de la trascendencia del tema. El expediente relativo al Proyecto de Ley sobre el arreglo del notariado²⁹, como ya se ha dicho, comprende el bienio de 1856 a 1858 y se prolonga posteriormente sin que una y otra vez las protestas de los territorios históricos vascos en relación con la aplicación de la ley y su puesta en funcionamiento en Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa den resultado alguno.

²⁷ AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, J. (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de la Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1995, tomo I, p. 571.

²⁸ *Ibidem*, pp. 510-511.

²⁹ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00262/010.

III. LA IMPLANTACIÓN DEL NUEVO MODELO NOTARIAL EN EUSKAL HERRIA

El Reglamento general para el cumplimiento de la Ley de 26 de mayo de 1862 sobre la constitución del notariado publicado en la *Gaceta de Madrid* número 1 de fecha 1 de enero de 1863, estableció ya la denominación única de «notario» para los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados y se estableció el Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en las que resida una Audiencia, lo que supuso para las provincias vascas una ubicación en el Colegio Notarial de Burgos en primera instancia por ser Burgos la residencia de la Audiencia, aunque, posteriormente (1874), Gipuzkoa pasó a formar parte de la Audiencia de Pamplona y, por tanto, los notarios guipuzcoanos se integraron en el Colegio Notarial de Pamplona.

Un tema fundamental fue la cuestión relativa al traslado de protocolos desde los territorios vascos a la Audiencia para formar el Archivo de Protocolos³⁰, lo que generó el correspondiente expediente sobre la manera más conveniente de custodiar las escrituras y protocolos procedentes de las numerías del *País Vascongado* en el que las Diputaciones protestaron contra lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley del Notariado que obligaban, dado que los protocolos pertenecían al Estado, a realizar un archivo general de escrituras públicas en cada Audiencia. Los términos en los que se expresaron las Diputaciones, encabezadas por la de Gipuzkoa, fueron las de que en cada territorio de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa se estableciese un archivo de los protocolos del mismo o al menos se crease uno para todo el País Vascongado. No se logró y, de hecho, el Colegio Notarial del territorio de Burgos ordenó con fecha 1 de febrero de 1868 el cumplimiento inmediato de dicho mandato y la remisión de las estadísticas notariales, todo ello en base a la Ley del Notariado y, además, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya número 30, de fecha 10 de marzo de 1866.

La reacción de Gipuzkoa frente a tal cúmulo de disposiciones derogatorias del régimen de escribanías forales pasó por instar la colaboración de las diputaciones de los restantes territorios forales vascos y solicitar de nuevo en 1868, la facultad de nombrar notarios para los pueblos de la provincia dentro ya de los requisitos que establecía la Ley del Notariado³¹. No prosperó.

Un último testimonio de aquella situación fue la petición que realizó el escribano Eusebio García de Trucíos que con fecha 20 de febrero de 1871 solicitó a la Diputación Foral de Vizcaya que se gestione ante el Gobierno que los

³⁰ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00262/011.

³¹ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ00265/007.

notarios y escribanos tengan las facultades que se les señalan en el Fuero³². El Síndico de la Diputación Foral le contestó que

ha gestionado la Diputación General, con la energía y decisión que acostumbra, con el objeto de que en este país no se alterasen las prescripciones forales que tan sabiamente arreglan aquellos importantísimos ramos íntimamente conexonados entre sí... sin que las gestiones practicadas hayan dado el resultado apetecido... y se reafirma en que continuará sobre él las gestiones convenientes cuando encuentre circunstancias favorables y oportunas.

Todo fue inútil y las prescripciones forales en materia de escribanías fueron sustituidas por las de la Ley del Notariado con la creación de los notarios públicos. Sus consecuencias pronto se hicieron sentir en el país, especialmente en lo referente a los requisitos para su formación y nombramiento.

IV. EL NOTARIO, FUNCIONARIO PÚBLICO (1844-1900)

4.1. La configuración del notario como *funcionario público*

El siglo XIX supuso para el Notariado español un cambio de orientación decisivo. Los escribanos y notarios que venían ejerciendo con una mayor o menor autonomía sus oficios en los diferentes reinos peninsulares, estaban organizados de un modo pluriforme y muy diferente entre sí.

Los pasos más significativos en la creación de un Notariado común vinieron ligados a la Constitución de 1812 y aún antes en 1811 mediante un Decreto de las Cortes de Cádiz que incorporó a la Nación los oficios públicos vinculados a los señoríos jurisdiccionales³³. Tras diferentes decretos, se inició el camino que llevó a la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, hoy todavía en vigor y que supuso la configuración definitiva del Notariado en España en la forma que es conocida en la actualidad.

Diversas iniciativas en torno a una ley que regulara el Notariado fueron objeto de varios intentos que no fructificaron durante la primera mitad del siglo XIX. Su análisis ya ha sido efectuado con anterioridad³⁴ por lo que cabe

³² Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01476/054.

³³ GARCÍA PÉREZ, R., El Notariado en la historia de España (siglos XII-XXI). En SCHMOECKEL, M. y SHUBERT, W. (eds.), *Handbuch zur Geschichte des Notariats der europäischen Traditionen*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2009, p. 190.

³⁴ BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera Estudios Históricos*, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1964, pp. 521-560.

preguntarse ahora sobre la Ley de 1862 que supuso el establecimiento de un Notariado estatal constituido por funcionarios públicos encargados en exclusiva de la fe pública extrajudicial y retribuidos por medio de arancel.

La nueva organización notarial requería, sin embargo, el establecimiento de un sistema de capacitación profesional del Notariado, que era una vieja aspiración de quienes se habían ocupado de este tema.

4.2. La formación notarial: cátedras, escuelas y carrera del Notariado

La preocupación por la formación profesional del notariado venía de lejos³⁵, de antes, incluso, de la aprobación de la Ley de 1862. Así el Real Decreto de 13 de abril de 1844 estableció lo siguiente:

Señora: La legislación relativa á los Escribanos y Notarios exige una profunda y radical reforma que establezca la conveniente mejora que el servicio público reclama en estos brazos auxiliares de la administración de justicia. Mas no siendo ahora el momento oportuno de emprenderla, porque á esta reforma importante debe preceder la publicación de los Códigos, y con especialidad el de los procedimientos, y la nueva planta de los Tribunales, urge adoptar por lo menos algunas necesarias alteraciones, que, al paso que produzcan desde luego notorio beneficio público, preparen el camino al definitivo arreglo de la expresada clase. Con esta idea tengo la honra de someter a la Real aprobación V. M. el siguiente proyecto de decreto: Teniendo en consideración las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia en exposición de este día, y la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de Escribanos y Notarios, he venido en decretar lo siguiente: artículo 1.º En las capitales donde residen las Audiencias territoriales, se establecerá una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la Carrera de Escribanos y Notario³⁶.

³⁵ cfr. ORTIZ DE ZUÑIGA, M., *Biblioteca de escribanos o Tratado general teórico-práctico para la instrucción de estos funcionarios*, tercera edición aumentada, Madrid: Imprenta de la viuda de Jordan e hijos, 1843, 2.ª edición, tomo I, pp. V-VII: «Lo que mas poderosamente ha contribuido a ello ha sido el descuido, y aun el total abandono, en la educación científica de los que aspiran al cargo de escribano...es preciso poseer aquel fondo de moralidad, aquella ciencia que constituye al buen magistrado...un conocimiento perfecto de la legislación, de la jurisprudencia y del derecho, para poder aplicar las reglas á los casos que se presentan. En el mismo sentido, y en relación a los requisitos para ser escribano». LUENGO Y SERNA, G., *Instituciones teórico-prácticas de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia: Imprenta de D. Benito Monfort, 1848. Resume los requisitos para ser escribano en: «1) Pertenecer al estado seglar y haber cumplido los veinticinco años. 2) Haber cursado los estudios de notariado de dos años. 3) Gozar de buena conducta y 4) Adquirir una escribanía», pp. 434-436.

³⁶ FERNÁNDEZ CASADO, M., *Tratado de Notaria*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomo II, pp. 106-107.

En dichas cátedras se establecieron dos cursos escolásticos para la Carrera del Notariado (art. 3):

En cada una de estas cátedras se cursarán por un mismo Catedrático dos años escolásticos: uno de toda la parte del Derecho civil español que tiene relación con el oficio de Escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciación civil y criminal, y otorgamiento de documentos públicos³⁷.

Se estableció igualmente un paralelismo con las enseñanzas universitarias (art. 5) y se señalaron los requisitos para su matrícula que incluían un examen de Gramática castellana y Aritmética (art. 6), así como los exámenes (art. 7) y la necesidad de la certificación de dichos estudios para obtener el título de Escribano o de Notario de Reinos (art. 8) con la excepción de los abogados (art. 9).

Por Real Orden de 18 de septiembre de 1853 se establecieron los libros de texto³⁸ para la enseñanza del notariado:

Notariado. Primer año. Derecho civil. «Biblioteca de Escribanos ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los Aspirantes al Notariado», por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edición. «Elementos del Derecho civil de España», por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán. «Sala novísimo», por D. Joaquín Romero Ginzó. Segundo año. Práctica forense. «Biblioteca de Escribanos», de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edición. «Tratado académico forense de procedimientos judiciales», por los Doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán. «Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense», por D. Juan María Rodríguez.

La Ley de Instrucción Pública, de 9 de septiembre de 1857, calificó la Carrera del Notariado como enseñanza superior con sus estudios y los requisitos para ser catedrático de la misma³⁹. Asimismo, el Real Decreto de 20 de septiembre de 1858 aprobó los programas de las Carreras superiores, entre ellas, las del Notariado,

Artículo 1.º Para ingresar en la Carrera de Notariado se necesita: 1.º Ser Bachiller en artes. 2.º Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores. Art. 2.º La Carrera del Notariado comprende los estudios siguientes,

³⁷ *Ibidem*, p. 107.

³⁸ *Ibidem*, pp. 126-127.

³⁹ *Ibidem*, p. 139: «Artículo 60. Los estudios de la Carrera del Notariado son: Prolegómenos de Derecho. Derecho civil español. Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública. Otorgamiento de instrumentos públicos. Teoría y «práctica de los procedimientos judiciales. Paleografía».

que habrán de hacerse en dos años á lo menos: Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España. Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales. Además deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público. Art. 3.º Los cursos teóricos de esta Carrera serán de lección diaria y deberán estudiarse en el orden que van expresados; la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos⁴⁰.

Por último, la Real Orden de 21 de octubre de 1858 declaró necesaria la Carrera del Notariado para aspirar al cargo de Procuradores y la recomendó para los Secretarios de Ayuntamiento⁴¹.

Posteriores Disposiciones (Real Orden de 29 de abril de 1862, Real Orden de 6 de junio de 1863, Real Orden de 2 de noviembre de 1867 y otras) configuraron el cuadro de los estudios del Notariado. Finalmente, el Real Decreto de 2 de septiembre de 1883 integró la Carrera del Notariado en la Facultad de Derecho, a tenor de lo dispuesto en su artículo 11: «La Facultad de Derecho comprenderá también la Carrera del Notariado...». En el mismo sentido, el Real Decreto de 14 de agosto de 1884 y también la Orden de 22 de septiembre de 1886 que incorpora el Derecho Internacional privado a los estudios del Notariado⁴².

Se configuró así un cuerpo de funcionarios públicos ligados al Derecho patrimonial y que tuvo diferentes vicisitudes sobre todo a partir de finales del siglo XIX y principios del siglo XX⁴³ relacionados con aspectos de diverso tipo entre ellos, los relativos a la Colegiación Notarial⁴⁴.

La crítica al sistema de formación así dibujado fue numerosa. Tres ejemplos pueden ilustrar esta situación. El primero de Pedro López Clarós, que propuso una mejora sustancial de los estudios del Notariado y la división de la cátedra de instrumentos públicos en dos, una destinada a la enseñanza del otorgamiento de los instrumentos públicos con arreglo al Derecho civil español y otra, al otorgamiento de dichos instrumentos públicos conforme al mismo Derecho civil español y a los «fueros de las provincias», junto con otra

⁴⁰ *Ibidem*, p. 140.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 140-141.

⁴² *Ibidem*, pp. 142 y ss. que recogen los textos reseñados.

⁴³ SUÁREZ BILBAO, F., Estado de Derecho y Administración judicial. En DEL MORAL RUIZ, J., PRO RUIZ, J., SUÁREZ BILBAO, F. *Estado y territorio en España, 1820-1930*, Madrid: Los libros de la Catarata, 2007, pp. 485-494; VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1989, pp. 126-141.

⁴⁴ VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo*, *op. cit.*, pp. 283 y ss.

serie de mejoras relacionadas con la formación notarial para evitar los perjuicios de la situación del momento⁴⁵.

Gonzalo de las Casas, por su parte, tras manifestar la insuficiencia de las asignaturas de la Carrera del Notariado, propuso la creación del grado de *Licenciado en Notariado*, comprendiendo dentro de dicha formación no solo las instituciones de Derecho civil, penal y administrativo, sino también el «Estudio de los códigos y fueros provinciales»⁴⁶.

También va en la misma dirección el alegato de Félix María Falguera que solicitó la ampliación, por lo menos en un año, de las enseñanzas de notaría y la introducción de la moral del Notariado como asignatura necesaria en la formación de las nuevas generaciones notariales⁴⁷.

La creación de las Escuelas para impartir la Carrera del Notariado pasó por diferentes vicisitudes y no todas tuvieron la necesaria continuidad en el tiempo que permitiesen su consolidación. A la altura de 1857, la Ley de 9 de septiembre en su artículo 138 limitó la enseñanza de esta Carrera a las Universidades de Madrid, Barcelona, Oviedo y Valladolid⁴⁸, y solo mucho años más tarde, en 1878, se amplió esta opción a las Universidades de Sevilla y Valencia, si bien es cierto que en 1851 también se había dado la posibilidad de hacerlo en La Coruña, aunque finalmente fue la Universidad de Santiago la que terminó por residenciar la Carrera del Notariado⁴⁹.

⁴⁵ LÓPEZ CLARÓS, P., Escuela Superior del Notariado y de Curiales. Mejoras en la enseñanza de la Carrera del notariado, *La Notaria* (1860-3), pp. 795-797, reedición en GARRIDO MELERO, M., FUGARDO ESTIVILL, J. M., SERRANO DE NICOLÁS, Á. (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp.887-889.

⁴⁶ GONZALO DE LAS CASAS, J., Necesidad y conveniencia de elevar a facultad la enseñanza superior del Notariado, *La Notaria* (1860-11), pp. 1004-1005, reedición en GARRIDO MELERO, M., FUGARDO ESTIVILL, J. M.; SERRANO DE NICOLÁS, Á. (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 891-892.

⁴⁷ FALGUERA, F. M., Enseñanza del Notariado, *La Notaria* (1869-1), pp. 4307-4311, reedición en GARRIDO MELERO, M., FUGARDO ESTIVILL, J. M., SERRANO DE NICOLÁS, Á. (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 893-897.

⁴⁸ FERNÁNDEZ CASADO, M., *Tratado de Notaria*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomo I, p. 157.

⁴⁹ Respecto al traslado de la escuela de Notariado de la Universidad de Santiago de Compostela a la de La Coruña tuvo lugar por el Real Decreto de 20 de agosto de 1851, que, además estableció que en lo sucesivo la enseñanza de la Carrera del Notariado fuera a cargo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (*GM* de fecha 24 de agosto de 1851). En lo que atañe a los estudios de Notariado en la Universidad de Valladolid, *cfr.* MARTÍNEZ LLORENTE, F., La Facultad de Derecho y los estudios jurídicos en la Universidad vallisoletana, [en línea] der.uva.es/historia-de-la-facultad.html (fecha de consulta 19-04-2023). La creación de las

Sin embargo, a lo largo del siglo XIX las circunstancias políticas cambiaron y muy señaladamente en la época de la Primera República cuya constitución el 5 de junio de 1869 (*GM*, número. 158, de fecha 7 de junio de 1869) estableció en su artículo 24 lo siguiente:

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salva la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Este artículo ratificaba lo que el Decreto de 21 de octubre de 1868 (*GM* de fecha 22 de octubre de 1868, suplemento) ya había establecido de forma expresa: artículo 5.

La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase. Artículo 6. Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza y artículo 12. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del municipio.

Se abría así el camino a que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pudieran fundar y sostener establecimientos de enseñanza. El funcionamiento de las Escuelas para la Carrera del Notariado fue muy diverso. Torijano Pérez ha estudiado el tema desde la perspectiva de la Facultad, primero denominada de Jurisprudencia y luego, de Derecho de la Universidad de Salamanca y su impacto en la creación de la Carrera del Notariado. El establecimiento de la Carrera del Notariado fue costado por la Diputación Provincial.

El estudio de los programas de la Facultad de Derecho y de la Carrera del Notariado, así como su división en los tres ámbitos de Bachiller en Derecho civil y Derecho canónico, Bachiller en Derecho administrativo y Carrera del Notariado con los dos cursos ya descritos fue una realidad en la Universidad de Salamanca como demuestran las cifras tanto de matrículas como de titulaciones en la Carrera del Notariado, siempre en menor proporción numérica que las correspondientes al resto de los estudios jurídicos⁵⁰.

Escuelas Superiores del Notariado dentro de la Universidad de Sevilla y la de Valencia tuvo lugar por sendos Reales Decretos de 28 de agosto de 1878 (*GM* de fecha 30 de agosto de 1878, n.º 242). En relación a la Escuela del Notariado de la Universidad de Valencia resulta de especial interés la Monografía de BLASCO GIL, Y., *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, València: Universitat de València, 2000, que se refiere en varias ocasiones a los estudios de Notariado dentro de la facultad y especialmente al plan de estudios de Gamazo, pp. 131-133.

⁵⁰ TORIJANO PÉREZ, E., *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid: Dykinson, 2018, pp. 116-117, 226, 228-230, 231-232.

4.3. La Universidad Literaria de Vitoria (1872-1876) y la formación del Notariado

4.3.1. *La Universidad Literaria de Vitoria*

El *iter* de la fundación de la Universidad Literaria de Vitoria (en adelante ULV) no es algo aislado, sino que conecta con diferentes iniciativas que a lo largo del siglo XIX se dieron en los Territorios Históricos vascos y Navarra en torno a la fundación de una Universidad vasco-navarra. Su análisis se ha efectuado por diferentes autores, entre los que cabe citar especialmente a Reboredo Olivenza⁵¹, que se ha ocupado en detalle del tema, en especial de lo referente a la ULV. En su opinión, la ideología krausista que se extiende en España a lo largo del siglo XIX, reflejaba una nueva idea que

imbuó a una parte de la intelectualidad vitoriana de la época que estudiamos, surgió como una corriente modernizadora, conectó con las inquietudes más profundas de la sociedad decimonónica española, planteó las contradicciones que en la misma se perfilaban y propuso soluciones para el cambio social⁵².

Uno de sus corolarios fue la libertad científica, que encontró su máxima expresión en la Revolución de 1868 en España con su constitución y el encargo a los profesores krausistas que plasmaran en ella las teorías que defendían:

libertad para la ciencia y a través de ella prelude de la nueva organización social que la doctrina krausista proponía (Universidad Humanista); libertad de enseñanza (legal, para el profesorado y para el alumnado); libertad de programas y aparición de nuevas disciplinas como consecuencia de ello; libertad de libros de texto; libertad de centros docentes y a consecuencia de ello creación de colegios jesuitas de segunda enseñanza, colegios de confesiones protestantes y escuelas de grupos anarquistas y librepensadores; institucionalización de enseñanzas para la mujer, extensión universitaria al mundo obrero (enseñanzas dominicales), etc.⁵³.

⁵¹ REBOREDO OLIVENZA, D., La Universidad literaria de Vitoria. Europeísmo y Localismo. En *Nuevas formulaciones culturales, Euskal Herria y Europa*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1992, pp. 449-452 y *Krausismo y contrarrevolución en el País Vasco. La Universidad Literaria de Vitoria (1866-1873)*, Vitoria-Gasteiz: Edición Heraclio Fournier, 1996.

⁵² REBOREDO OLIVENZA, D., *Krausismo y contrarrevolución en el País Vasco. La Universidad Literaria de Vitoria (1866-1873)*, *op. cit.*, p. 16.

⁵³ *Ibidem*, pp. 17-18. Sobre el krausismo y la Universidad en España, *cfr.* GINER DE LOS RÍOS, F., *La Universidad española*, Madrid: Civitas Ediciones, reedición de 2001.

En este contexto surge la Universidad Literaria o Libre de Vitoria bajo la égida del Ayuntamiento de Vitoria. El clima está descrito por Serdán y Aguirregavidia, cronista de Vitoria, en estos términos:

Este era el estado intelectual de la capital alavesa en el momento de autorizarse a Diputaciones y Ayuntamiento para abrir Universidades a su costa, siempre que tuviesen cubiertos, en sus presupuestos, los gastos de la enseñanza obligatoria, relativos a la primaria y secundaria. Dábanse amplias y omnímodas facultades para nombrar libremente los profesores señalarles los sueldos que han de disfrutar, para formar reglamentos, etc., etc. Y aprovechando tan ventajosas circunstancias, unidas a otras que disfrutaba la Ciudad de Vitoria, la Comisión de Intereses Generales, presentó al Ayuntamiento un presupuesto de gastos que importaba 238.500 reales, con otro eventual de ingresos que sumaba 178.000, y que daba por resultado un déficit anual de 60.500, que podría cubrirse con proporcionada subvención de la Diputación foral y pequeños sacrificios que la Ciudad se impusiera⁵⁴.

El primer curso fue el de 1869-1870, en su apertura, que tuvo lugar el 1 de octubre, disertó como Rector provisional Mateo Benigno de Moraza, defensor de los fueros que hizo un recorrido por los estudios de las tres facultades que se creaban en aquella universidad: La Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias. Como foralista que era hizo una referencia explícita a las instituciones de Vizcaya, vigentes también en Hermanidades importantes de nuestra provincia y se refirió a la necesidad de un

código que, respetando las legislaciones forales, llene un vacío que, por las vicisitudes de los tiempos superiores al celo de los gobiernos y a los entendidos jurisconsultos, a quienes esta difícil tarea está encomendada se palpa dolorosamente todavía en la administración pública de España. Concluía Moraza con un canto a la labor del profesorado de la universidad augurándole un paso seguro por el sendero de la virtud y del saber⁵⁵.

4.3.2. *El establecimiento de la Carrera del Notariado (1871-1872)*

Los problemas económicos que arrastraba la Universidad Literaria de Vitoria en su Facultad de Ciencias, dada la escasez de matrículas, hicieron que en el curso 1871-1872 se estableciese la Carrera del Notariado a la impartición de la cual, ya con anterioridad, había manifestado un Informe del Secretario de la Universidad de fecha 2 de julio de 1870, la disposición de la Facultad de

⁵⁴ SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, E., *Vitoria. El libro de la ciudad*, Bilbao: Editorial Amigos del libro vasco, reedición 1985, tomo X, III parte, pp.355-356.

⁵⁵ DE MORAZA, M. B., *Discurso leído en la solemne inauguración de la Universidad Literaria de Vitoria el día 1.º de octubre de 1869*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1869.

Derecho a impartir las asignaturas que constituían la Carrera del Notariado⁵⁶. Posteriormente y con fecha 4 de julio de 1871, se estableció la enseñanza de la Carrera del Notariado⁵⁷ con sus correspondientes asignaturas y los profesores encargados de ellas y se anunció la apertura de la matrícula de dicha enseñanza con carácter oficial, lo que, a su vez, fue confirmado en otra línea por el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso que declaraba válidos los títulos de licenciado en Derecho civil, dados por las universidades libres:

Art. 3. En virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores, los títulos que expidan las Universidades libres en las condiciones indicadas habilitarán para ingresar en los mencionados cuerpos de aspirantes y para obtener cargos en las Carreras judicial y fiscal y en las demás del Estado, del mismo modo que los que expidan por las Universidades oficiales⁵⁸.

La Carrera del Notariado así establecida comenzó en el curso 1871-1872 y existió durante dos cursos, el citado 1871-1872 y el curso 1872-1873. Como en los demás estudios del Notariado, tenía una duración de dos años y las estadísticas ofrecen para esa Carrera y en el curso 1871-1872 la cifra de 26 alumnos matriculados y 2 libres que se desglosa en 33 alumnos examinados por asignatura y aprobados todos ellos, salvo 5, con premio extraordinario y accésit respectivamente en la asignatura de «Teoría y Práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales» para los alumnos Emiliano Pascual y Rodríguez y Miguel Azcarate y Larrumbide respectivamente⁵⁹.

4.3.3. *Las asignaturas, los profesores y los libros de texto de la Carrera del Notariado*

La Carrera del Notariado que se impartió en la Universidad Literaria de Vitoria, constaba de las dos asignaturas que se impartían anualmente en dicha Carrera y que eran las de «Nociones del Derecho civil, mercantil y penal» en el primer curso y la de «Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales» en el segundo curso. La primera de las asignaturas era explicada por el Catedrático Dr. D. Fernando de Casas y Mendivil y la segunda, por el Dr. Ángel María Álvarez Cabeza de Vaca. Casas fue Secre-

⁵⁶ Archivo Municipal de Vitoria, Signatura 43/004/001.

⁵⁷ Cfr. SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, E., *Vitoria. El libro de la ciudad, op. cit.*, pp. 361-362. Paralelamente a la creación de la Carrera del Notariado se suprimió la Facultad de Ciencias.

⁵⁸ Archivo Municipal de Vitoria, Signatura 43/004/002.

⁵⁹ BARTA Y YARZA, P., *Discurso que al inaugurarse el año académico de 1872 a 1873 en la Universidad Libre de Vitoria leyó su Rector y Catedrático de Derecho*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1872. Especialmente interesantes son las estadísticas que proporciona sobre el curso 1871-1872 y en relación a la Carrera del Notariado como anexos a dicho texto.

tario de la Facultad en el curso 1872-1873 y profesor en la Sección de Derecho administrativo y Álvarez, profesor además de la Sección de Derecho civil y canónico de la Facultad de Derecho. El profesor Álvarez participó activamente en la vida intelectual de Vitoria como lo atestigua su paso como Secretario del *Ateneo* científico, literario y artístico de Vitoria⁶⁰ y la publicación de diferentes textos en la revista de dicha institución, relacionados tanto con su profesión de jurista como con la poesía⁶¹.

No hay referencia de los programas que pudieron ser empleados en la Carrera del Notariado de la Universidad Literaria de Vitoria, pero cabe pensar que no se alejarían excesivamente de los que estaban en boga en otros centros semejantes. Así, *v. gr.*, en relación a la asignatura de «Nociones de Derecho civil, mercantil y penal» para el curso 1858-1859, el propuesto por Venancio de Aulestiarte para la Escuela del Notariado de la Universidad de Valladolid constaba de 93 lecciones, 51 de Derecho civil, 18 de Derecho mercantil, y las restantes de penal⁶².

En la asignatura que se impartía en el segundo año de la Carrera del Notariado, el programa de los estudios de la Universidad Literaria central para 1852 incluía en la asignatura «Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales», 120 lecciones de las que 63 eran de Derecho civil sustantivo y el resto, de carácter procesal y escriturario⁶³.

En cuanto a los libros de texto, la Orden de 18 de septiembre de 1853, ya citada, estableció su listado en el que cabe destacar a los efectos del Derecho civil, el libro de Gómez de la Serna y Montalbán⁶⁴, *Elementos de Derecho civil de España*, y desde la perspectiva del Derecho notarial, *La Biblioteca de Escribanos* del autor Ortiz de Zúñiga y el *Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos* de Juan Ignacio Moreno. A este último lo califica Bono⁶⁵ como el mejor libro en su época en el ámbito del

⁶⁰ REBOREDO OLIVENZA, D., *El Ateneo Científico Literario y Artístico de Vitoria 1866-1900*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1988, pp. 171-186.

⁶¹ ÁLVAREZ CABEZA DE VACA, Á., Idea de la ciencia de enjuiciar, *El Ateneo*, 53 (15 de junio de 1872), pp. 417-418 y 54 (30 de junio de 1872), pp. 425-427. Entre las poesías puede citarse En el álbum de mi madre, *El Ateneo*, 39 (15 de noviembre de 1871), p. 312.

⁶² Universidad de Valladolid. Repositorio documental. Signatura U/Bc.Ms. 467 (fecha de consulta 19-04-2023).

⁶³ Biblioteca Nacional de España: datos.bne.es/obra/XX260932.1.html (fecha de consulta 19-04-2023).

⁶⁴ GOICOECHEA, A., Pedro Gómez de la Serna. En Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, *Jurisconsultos españoles*, Madrid: Imprenta de los Hijos M. G. Hernández, 1911, tomo II, pp. 141-145.

⁶⁵ BONO HUERTA, J., Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862, *op. cit.*, pp. 544-545.

Derecho notarial y fue junto con Ortiz de Zúñiga la base de la enseñanza del Notariado.

Quizás el libro más singular es el de Gómez de la Serna que Delgado⁶⁶ define, parafraseando a Petit, como el «manual que ejecutó la misión de consagrar en las aulas una visión napoleónica del Derecho civil, una especie de traducción cultural del Code Napoleon».

Se trata de manuales compartidos tanto en la Facultad de Jurisprudencia y Derecho como otros específicos de práctica forense y orientación *ius* privatista. Respecto a esta orientación, señala Peset⁶⁷ que se trata de

un programa simplificado, sobre todo despojado de las asignaturas preparatorias y formativas. Y esta situación se conservaría hasta fechas recientes. En todo caso, la oposición exigiría un buen conocimiento de derecho civil —en especial de las leyes hipotecaria y del notariado— y cierta práctica, por lo que estos estudios especiales deparaban unos conocimientos casi exactos para lograr la correspondiente plaza.

La enseñanza, señala este mismo autor, llevaba a crear juristas teóricos, lo que en el caso del Notariado era necesario complementar con un núcleo de Derecho privado que él destaca como central en la formación jurídica, lo que le lleva a afirmar «la privatización de la Carrera de Jurisprudencia que ha llegado, aunque en menor dosis, hasta nuestro tiempo»⁶⁸, idea que refuerzan diferentes autores, entre ellos, Delgado⁶⁹.

No parece que los estudios de la Carrera del Notariado y por ende de la Facultad de Derecho de la Universidad Literaria de Vitoria se desligaran mucho de este panorama, máxime cuando Vitoria dependía de la Universidad de Valladolid, de donde provenían los catedráticos que inspeccionaban los exámenes y los resultados del centro vitoriano.

⁶⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J., Los Derechos civiles forales (siglos XIX y XX): Un tercio de España, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50 (2021), pp. 651-704.

⁶⁷ PESET, M., Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX). En SCHOLZ, J. M. (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1992, pp. 349-380.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 359.

⁶⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., La escuela de Valladolid en el siglo XIX. Con algunas reflexiones sobre maestros y discípulos. En BERMEJO CASTILLO, M. A. (ed.), *La memoria del jurista español*, Madrid: Dykinson, 2019, pp. 165-184.

4.3.4. *Los alumnos de la Carrera del Notariado*

Los alumnos de la Carrera del Notariado procedían de diferentes territorios circundantes a Vitoria. La orla académica del curso 1871-1872 proporciona una información preciosa acerca de sus orígenes y de su posterior biografía profesional, que no siempre se orientó por el Notariado.

Las referencias de los alumnos de la orla son:

1. Miguel de Azcarate y Larrumbide, natural de Azpeitia. Siguió la profesión notarial. Aparece como opositor y en las ternas de aprobados en el Colegio Notarial de Pamplona el año 1877.
2. Benito Guinea y López, natural de Vitoria, abogado, político y miembro de la Diputación de Álava. No consta que siguiera la profesión notarial.
3. Joaquín Marco y Cano, natural de Vitoria. No consta que siguiera la profesión notarial.
4. Tomás Martínez de Buja, natural de Treviño. No consta que siguiera la profesión notarial.
5. Emiliano Pascual y Rodríguez, natural de Santa Clara (Cuba). Aparece como notario de Santoña en 1887, autorizando diversas escrituras⁷⁰.
6. Fernando Urrestarazu y Arbizu, natural de Echarri-Aranaz. Aparece como notario de Elgoibar en los años 1873-1878.
7. Esteban Urrestarazu y Gutiérrez de Paramo, natural de Vitoria. No consta que siguiera la profesión notarial.
8. Baldomero Villasante y Anchustegui, natural de Zornoza. Fue Alcalde de Bilbao. No consta que siguiera la profesión notarial.

4.3.5. *El final de la Carrera del Notariado*

El año 1873, con la guerra carlista ya iniciada, el Ayuntamiento liberal de Vitoria llamó a integrarse en la Milicia de defensa de la ciudad a todos los miembros de la ULV, incluidos los profesores y alumnos. No se hicieron esperar las protestas de los catedráticos, que en escrito dirigido al Ayuntamiento con fecha 26 de agosto de 1873, solicitaron al Ayuntamiento «revocar los acuerdos de 25 de junio y 2 de julio últimos, 2 y 6 del actual, con todos sus efectos, y reponer las cosas al ser y estado que antes tenían; en lo que recibiremos merced». Firmaban entre otros, Ángel María Álvarez y citaban el precedente de la Universidad de Oñate y su supresión a raíz de una medida análoga adoptada por la Diputación Foral de Gipuzkoa⁷¹.

⁷⁰ Cfr. ESCUDERO DOMÍNGUEZ, L. J., Los primeros fabricantes de la industria conservera en Santoña, *Monte Buciero*, 10 (2004), pp. 141-169.

⁷¹ Al M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Vitoria en Archivo Foral de Álava/Arabako Foru Agiritegia. Fondo de la Universidad Literaria de Vitoria (1869-1873). Manifiestos, lit. 00208.

La descripción de los hechos la proporciona el cronista de Vitoria Serdán y Aguirregavidia cuyo texto no deja lugar a dudas:

Pero éstos surgían de nimiedades y sus defectos, desastrosos e irreparables, dieron en tierra con nuestro primer centro docente. La Universidad, tan ansiada por los vitorianos y conseguida a fuerza de sacrificios, hallábase acreditada. Bilbao, Burgos, Logroño y San Sebastián daban crecido contingente de escolares que aquí cursaban las Carreras de Derecho, Notariado y Filosofía y Letras. Los vitorianos, con vocación para estos estudios, guiado por experto profesorado, y sin grandes dispendios, completaban en Vitoria, su instrucción profesional. Más, a la política menuda del Ayuntamiento, con sus chinchorrerías y caprichosas exigencias, se le ocurrió, en 25 de Junio, llamar a las filas de la Milicia a cuantos dependiesen de él, y hacer presente al Rector la conveniencia de que se alistaran en el Batallón de la Milicia Ciudadana, los profesores que no estuvieran inscritos, ya en las compañías activas o bien en la de veteranos según la edad. Arbitraria fue la disposición y depresiva su coletilla final en la que se decía: «que de no realizarlo en el término que resta hasta el diez de Julio próximo, se consideraría que renunciaban a sus cargos, de los que dispondría la Corporación para proveerlos como corresponda». Esta medida originó disgustos entre los catedráticos y la mayoría protestó. De la gravedad del asunto, se ocuparon los periódicos de Madrid y la prensa local, pero lejos de arreglar el negocio, lo enmarañaron de tal suerte que el municipio acordó suspender la matrícula para el curso académico de 1873-74. En efecto, celebrados los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre y abonado el sueldo corriente a todos los Profesores hasta dicha fecha, se suspendió la Universidad desde 1.º de Octubre⁷².

Así terminó la historia de la Universidad Literaria de Vitoria y de la Carrera del Notariado. Retomó su testigo, con una orientación opuesta en lo ideológico, pero también efímera, el restablecimiento de la Universidad de Oñate⁷³, con sus estudios, entre otros, de jurisprudencia y notariado⁷⁴, que ya anunció para el curso 1874-1875 la posibilidad de matricularse en aquellos estudios. El dato relativo a los estudios de Notariado, entonces diferenciados de

⁷² SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, E., *Vitoria. El libro de la ciudad, op. cit.*, pp. 373-374.

⁷³ *ECR* de fecha 7 de marzo de 1874, n.º 34.

⁷⁴ En relación a quien fuera el Catedrático y Decano de los Estudios de Jurisprudencia de la Universidad carlista de Oñate doctor don Matías Barrio y Mier *cfr.* LIZARRALDE, J. A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Imprenta de Isaac López Mendizabal, 1930, pp. 413-422, y VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *Matías Barrio y Mier (1844-1909). Un historiador del derecho en la cátedra, la política y la guerra*, Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2020, pp. 40-49. Por último, se dejó constancia de la creación de la Universidad y de esos estudios en diversas ocasiones en el periódico carlista *ECR*, entre otras con fecha 3 de noviembre de 1874, n.º 130.

los estudios de Derecho, arroja una pequeña cifra de matrícula para estos estudios⁷⁵.

4.4. El acceso a la profesión: el sistema de ternas y las oposiciones

Una vez realizada y superada la formación, era necesario entrar en un sistema de oposición ante las Audiencias Territoriales, pero dando al Gobierno la posibilidad de elegir un candidato entre la terna de los propuestos por la Audiencia, sistema que pervivió hasta 1908 e introdujo las oposiciones entre notarios, lo que, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 1917, abocó a las oposiciones directas en los Colegios de Notarios y a las oposiciones entre Notarios⁷⁶.

La preparación a las oposiciones que proporcionaban estos estudios se encontraba luego con una perspectiva para acceder a la profesión notarial que describe Rodríguez Adrados para los años ochenta del siglo XIX:

Había un primer ejercicio teórico, en el que el opositor debía contestar oralmente, «como sepa» —decía el Reglamento de 1874— y sin limitación de tiempo, a doce puntos de un programa de 240 temas como mínimo que el Tribunal debía publicar con una antelación de treinta días; el cuestionario era muy amplio: Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Legislación Hipotecaria, Legislación Notarial, Legislación del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de Bienes, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Privado; los temas se sacaban a la suerte, pero no simultáneamente, como se hace ahora, sino sucesivamente, de manera que cuando el opositor terminaba de exponer un tema es cuando se sorteaba el tema siguiente. A continuación venía un ejercicio práctico, que era también oral, a base de un programa de cincuenta temas como mínimo; la exposición era criticada por otro de los opositores, designado en binca por sorteo. El sistema de oposición no funcionaba todavía en forma pura, sino que el Tribunal tenía que proponer una terna conforme a la ley del Notariado, para que el Gobierno eligiese; el anómalo procedimiento, entonces de general vigencia y contra el que Costa había protestado, aparecía ya templado cuando se celebraban a un tiempo oposiciones a varias Notarías, en cuanto que las ternas habían de formarse con un número de aspirantes doble (no triple) al de las Notarías anunciadas⁷⁷.

⁷⁵ LIZARRALDE, J. A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, *op. cit.*, pp. 415 y ss. Proporciona las cifras de matrícula para los estudios de notariado: 4 alumnos para el curso 1874-75 (en Derecho 55) y 6 para el curso 1875-76 (en Derecho 29).

⁷⁶ GARCÍA PÉREZ, R., *El notariado en la historia de España (siglos XII-XXI)*, *op. cit.*, p. 197.

⁷⁷ RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *La idea del notario en Joaquín Costa*. En *Academia Matritense del Notariado: Homenaje a Joaquín Costa*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1990, pp. 27-28.

V. LOS FACTORES PROPIOS EN LA FORMACIÓN DEL NOTARIADO EN EUSKAL HERRIA (SIGLO XIX)

Dos son los factores que inciden en la formación del Notariado en los territorios de Euskal Herria peninsular durante el siglo XIX: la lengua vasca y los Derechos civiles forales territoriales vascos.

5.1. La lengua vasca

La utilización de la lengua vasca por los escribanos en el caso de los territorios de lengua vasca, no es tema que haya generado una literatura abundante. En realidad, han sido los investigadores que se han preocupado por el romance utilizado en la documentación notarial vizcaína, los que han constatado la convivencia entre el euskera y el castellano en los territorios de lengua vasca⁷⁸ y, además, han extraído una serie de conclusiones sobre esta convivencia, centradas básicamente en la aparición de numerosos vasquismos en la documentación notarial de los territorios de lengua vasca, así como una influencia tanto gráfica como gramatical en la lengua romance empleada por los escribanos del momento⁷⁹. Destacan entre quienes se han preocupado por el tema diferentes autores, tales como Isasi, Gómez Seibane, Ramírez Luengo, sin olvidar aquellos otros que como Echenique o Irigoien han profundizado en esta materia⁸⁰.

⁷⁸ GONZÁLEZ OLLÉ, F., *Vascuence y Romance en la Historia lingüística de Navarra*, Pamplona: Artes Gráficas Pamplona, 1972 y SALVADOR, G., *Juntos y revueltos: la larga convivencia del vascuence y castellano*. Conferencia pronunciada en la Sociedad "El Sitio" de Bilbao el día 12 de diciembre de 1989, Bilbao: Sociedad El Sitio, 1991. *Cfr.* especialmente para Navarra y la posición de los escribanos reales en relación a la lengua vasca: ZABALZA SEGUÍN, A., *Los escribanos reales en el último reino peninsular incorporado a la Corona de Castilla: Navarra, siglos XVI y XVII, op. cit.*, pp. 259-275.

⁷⁹ *Cfr.* ROMERO ANDONEGI, A., Estructuras expositivas en documentación notarial del País Vasco, *Anales de Documentación*, 13 (2010), pp. 221-242 y SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, P., TORRENS ÁLVAREZ, M. J., Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes, *Oihenart*, 23 (2008), pp. 481-502. Sobre la relación entre la oralidad social y su reflejo escriturario por los escribanos públicos, *cfr.* BLASCO MARTÍNEZ, R. M., *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander: Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1990, pp. 151 y ss.

⁸⁰ ISASI MARTÍNEZ, C., Aspectos gráficos en la documentación vizcaína tardomedieval, *Revista Española de Lingüística*, 27-1, pp. 161-171; "il-ill" en documentos vizcaínos medievales: ¿Alternancia gráfica o palatalización vasca?, *Anuario del Seminario de Filología «Julio de Urquijo»*, XXIX-2 (1995), pp. 651-659; (traducción al euskera de Unai Elorriaga y Patxo Fernández de Larrinoa): Euskal lexikoaren historiako oharra, *Enseiukarrea*, 11 (1995), pp. 83-89; Observaciones sobre el léxico de la documentación vizcaína (siglos XV-XVI), *Fontes linguae vasconum. Studia et documenta*, 69 (1995), pp. 323-336; El ars notariae de los escribanos vizcaínos en el tránsito a la modernidad, *Studia Philologica. In Honorem Alfonso Irigoien*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, pp. 107-123; ISASI MARTÍNEZ, C., RAMÍREZ LUENGO, J. L.

La Ley del Notariado supuso así la instauración de un único cuerpo notarial que además se caracteriza por el empleo de la lengua castellana como vehículo de expresión, tal y como resulta del artículo 25:

Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos. Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresión de fechas o cantidades. Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí⁸¹.

Esta disposición de 1862, desarrollada posteriormente por los Reglamentos correspondientes, supone, en definitiva, un giro copernicano con respecto al sistema anterior, tanto por sus consecuencias respecto al estatus de la lengua vasca como por la ruptura del sistema de provisión del notariado, que pasa de ser un oficio objeto de transmisión a un quehacer que comparte las características de la función pública y del ejercicio profesional del Derecho, con la desaparición de la labor de mediación lingüística y cultural que realizaban los escribanos, luego notarios, en el caso de los territorios de lengua vasca, recogiendo la oralidad reinante y trasladándola a los textos escritos primero en latín, luego en romance y por último en lengua castellana.

Significativo de lo antedicho y testimonio privilegiado es el artículo que publica Manterola a finales del siglo XIX, que nos describe la situación en la que se encontraban los pueblos de Gipuzkoa y la labor de mediación lingüística y cultural que en ellos realizaba el escribano:

Curiosidades históricas/Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipuzcoa, los que no sepan leer y escribir. En el mismo texto se explicita lo que ocurría en muchos pueblos de Gipuzkoa: «digo que a noticia de mis partes es venido que á pedimento de Pedro Calderon en nombre de la dicha provincia se ha mandado dar probision para que los alcaldes hordinarios y de la hermandad que se eligieren que en los lugares de la dicha provincia tuvieren mero misto ymperio, sepan leer y escribir y que no se elija de otra manera según que en la dicha probision se contiene». De ahí las razones de la reclamación: «por ninguna vía conbiene que se guarde en los dichos concejos ni en otros

(eds.), *Una muestra documental del castellano norteño en el siglo XIX*, Lugo: Editorial Axac, 2013; ECHENIQUE ELIZONDO, M. T., *Historia lingüística vasco-románica*, Madrid: Paraninfo, 1987, 2.^a edición, revisada, y GÓMEZ SEIBANE, S. y RAMÍREZ LUENGO, J. L., *El castellano de Bilbao en el siglo XVIII. Materiales para su estudio. Documentos lingüísticos del País Vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007.

⁸¹ *Nueva Legislación Notarial comentada*. Colegio Notarial de Madrid. I. *Legislación Notarial*, Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, pp. 128-131.

lugares semejantes que son aldeas derramadas y donde comúnmente los más principales como más ocupados en sus aziendas no saben leer y escribir; porque no se allarian de dos á tres personas arriba que lo supiesen azer y estos son hombres baxos y de poca calidad y no suficientes para tener y administrar los dichos oficios». Más aún, se aclara quién realizaba la labor de intermediación: «lo otro porque con tener los tales oficios asesores de ciencia y conciencia se a suplido y suple defecto de no saber leer y escribir [...] podría ser que en ninguno de ellos no ubiese quien supiese leer y escribir sino es el propio escribano⁸².

Por último, en Bizkaia, los testimonios de la actuación de los escribanos en su relación con la lengua vasca son abundantes. Una muestra de la relación de los escribanos vizcaínos con la lengua vasca viene recogida en el memorial que una serie de ellos dirigieron en 1842 al Señorío de Vizcaya, en el que de forma cruda y descarnada plantean la necesidad de incrementar el arancel aplicable a su actuación por razón de la necesidad de tratar con personas que solo conocían la lengua vasca. La dicción del texto es absolutamente significativa, tanto de la situación sociolingüística de Bizkaia a principios del siglo XIX, como de la actuación notarial en los actos y contratos de trascendencia jurídica:

Si la recompensa ha de modularse por el trabajo, es bien patente el mayor que pesa sobre los escritos de Vizcaya, y países vascongados comparativamente con los demás de la Nación. El pueblo vascongado no posee en su mayor parte el idioma castellano, y de aquí resulta a los Escritos el ímprobo trabajo de pasar al papel en este los conceptos vascongados, y aplicarles en esta lengua lo escrito en aquella. Operación costosísima, por ser la sintaxis de ambas tan encontrada, que solo un particular estudio puede conducir al profesor al arte de la traducción con una mediana inteligencia. Agregese a esto, que componiéndose de rústicos labradores, arreglan sus contratos, o bien conducidos por espíritu de interés de una manera que revisten las leyes, o se presentan al funcionario, sin bien conciliarlos entre sí. Aquí la consumpción muchas veces de horas enteras, ya en desimpresionarlos de sus primeras ideas, ya en convenirlos en sus mutuas pretensiones. Si se considera el testeo del Arancel vigente, es bien patente, que solo se tuvo presente el trabajo material de escribir, y que se omitió la clasificación de muchos instrumentos comunes, si se exceptúan las fianzas, en lo que parece se puso un esmerado cuidado, porque prescindiendo de los demás, concretándonos a los Testamentos, que en lo general se otorgan en el artículo de la muerte, muchas veces con peligro de contagio y en que debe ponerse un cui-

⁸² MANTEROLA, J., Curiosidades históricas. Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipúzcoa, los que no sepan leer y escribir, *Euskal-Erria. Revista Vascongada*, IX (1883), pp. 142-144. Sobre los vasquismos en la documentación notarial guipuzcoana véase: OSÉS MARCAIDA, C., Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana, *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, XXVI-3 (1992), pp. 813-823.

dado sumo, puede estar recompensado el Escribano, en la suposición de que no se escriban más que dos hojas, que suele ser lo regular con catorce reales. Comparece esta asignación con la de las fianzas, y se notará desde luego la desproporción. Y qué se dirá de las declaraciones indagatorias y confesiones, y testificaciones en que es menester emplear mucho tiempo en darles a entender, y no menos en entenderles? ¿Se pagará este trabajo con dos reales por oja? Esta cantidad se señala en las copias: Y aquí la anomalía de tal asignación. Además es menester contar, con que en las causas de oficio, que son de despacho preferente y en que es más necesario un sumo cuidado, nada se cobre en lo general, por que recaen sobre personas miserables. Por otra parte componiéndose Vizcaya de Caseríos diseminados en sierras y montañas, muchos de los cuales distan de las Parroquias una legua, se presenta la necesidad de cansancio y viaje que ocupa mucho tiempo, y se observa en el arancel la falta notable de la asignación de otros por ocupación, pudiendo decirse que el arancel solo se hizo para los Pueblos reunidos de Castilla. De lo expuesto resulta la necesidad de uno particular para los Escribanos de Vizcaya, a que en consideración de mayor trabajo, sea también la asignación proporcionada a él⁸³.

La Ley del Notariado, como ya se ha especificado, mostraba claramente cuál era la lengua de los documentos notariales, dejando muy poco espacio para las excepciones frente a la utilización de la lengua castellana⁸⁴. Al hilo de lo anteriormente dicho, cabe señalar que la ley garantizó el uso del castellano en los documentos públicos, pero, en cambio, no prohibió totalmente lo que procedía del mundo anterior a la ley, por lo que el reglamento de la ley permitió el uso de otras lenguas.

En esa posibilidad hay que distinguir dos puntos de vista: primero, un estado nacional inusual en el siglo XIX, que obligaba a los funcionarios públicos a conocer otras lenguas, distintas del castellano y que premiaba ese conocimiento; segundo, el que aprobaba la pluralidad de las lenguas en los documentos públicos, siempre que se garantizase la prioridad del castellano.

Los artículos del Reglamento Notarial ya citado para la aplicación de la Ley del Notariado de 1862 resultan muy significativos en relación a la utilización de las lenguas diferentes del castellano.

⁸³ Archivo Histórico Foral de Bizkaia/Bizkaiko Foru Agiritegi Historikoa (AHFB/BFAH). Signatura: AJ01537/045). A título de ejemplo, puede consignarse la actuación de José Antonio de Madariaga, escribano de número de Ondarroa, que a la hora de recoger las comparecencias de los testigos en los procedimientos de principios del siglo XIX, hace constar sistemáticamente, tras la correspondiente diligencia redactada en castellano, lo siguiente: «Que es lo único que sabe y puede declarar con verdad vaxo el juramento hecho y leído y dado a entender en su lengua natiba la Bascongada esta su declaración en ella se afirma, y no firma por decir no sabía escribir...».

⁸⁴ *Nueva Legislación Notarial comentada*. Colegio Notarial de Madrid. I: *Legislación Notarial*. Madrid: Colegio Notarial de Madrid, 2007, pp. 128-131.

Artículo 7. Los aspirantes a Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastante. Artículo 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al artículo 25 de la Ley, usando un estilo claro, puro, preciso, sin frase o término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad. Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto se extenderá inmediatamente su traducción, ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra o nombre exótico. En el caso del párrafo 3.º del art. 25 de la ley, los Notarios explicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma⁸⁵.

Es evidente la repercusión que estos dos artículos pudieron tener en el euskera, ya que en ellos se ponía de manifiesto la clave de lo que hasta entonces había ocurrido en las zonas de lengua vasca, esto es, que los escribanos, por medio de la palabra actuasen como traductores entre los dos mundos, el mundo del euskera, que aún en esa época era monolingüe y actuaba como tal y, por otro lado, el mundo jurídico, que se expresaba y se desarrollaba en castellano.

La evolución posterior de lo dispuesto en este artículo 7 llevó a su inclusión en el Reglamento General para la Organización del Régimen de Notariado de 9 de noviembre de 1874 en el que en su artículo 4, segundo párrafo, se incluyó idéntico texto al del Reglamento anterior.

Ante esta situación legal, cabe preguntarse si ese conocimiento del euskera era real o simplemente una apariencia. En el entorno de los notarios recién nombrados, tal como anteriormente se ha dicho, para el ámbito de los Territorios Históricos donde se utilizaba el euskera, la cuestión discurre de dos maneras diferentes. Álava y Bizkaia estaban integradas en el Colegio Notarial de Burgos, cuyos avatares fueron expresados con gran preocupación por el vascofílo Resurrección M. Azkue en la revista *Ibaizabal*, de la que era director. Azkue sabía perfectamente que en Bizkaia no se cumplía el Reglamento. En el número 3 del año 1902 de la revista se dirige a los euskaldunes de Bilbao, a los que exhorta a aprender euskera, recordándoles la necesidad que tenían los notarios de conocer el euskera, a pesar de que en Bizkaia no se cumpliesen las previsiones del Reglamento Notarial, a diferencia de lo que ocurría en Gipuzkoa: «Bizkaian ez, baiña Guipuzkoan notario izateko euskerazko azterketak edo esamiñak dagoz Panplonan»⁸⁶.

⁸⁵ *Reglamento General para el cumplimiento de la Ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado.*

⁸⁶ BLOA, Bilbo-ko euskaldunentzat, *Ibaizabal*, 3 (1902), p.1. Su texto en castellano [en traducción del autor de este texto]: «En Bizkaia no, pero para ser notario en Gipuzkoa hay exámenes de euskera en Pamplona».

En Gipuzkoa, por el contrario, hay testimonios del cumplimiento de esa ley, tal como se puede ver en la revista de la época,

Gazeta de los notarios, de 1893: Sobre la necesidad de que los Notarios ejercientes en el País Vasco conocieran el euskera, la GN daba cuenta de lo siguiente: Parece que siendo doce los que solicitan la vacante de una de las Notarías de Tolosa, y resultando que en la clasificación que ha remitido la Junta Directiva del Colegio de Pamplona a la Dirección general, se ha solicitado el examen del vascuence para todos los aspirantes, hasta tanto que se averigüe por ese medio si todos ellos poseen dicho dialecto, como es necesario, se suspende todo nombramiento. En efecto, la posesión del vascuence es un requisito indispensable para que los Notarios puedan ejercer bien su ministerio en el territorio de aquellas provincias⁸⁷.

El notario navarro Nagore Yarnóz en su *Historia del Colegio Notarial de Pamplona* ha tratado, entre otros muchos temas, también el del euskera. Según manifiesta, el Colegio Notarial de Pamplona, al que estaban adscritos los notarios del Territorio de Gipuzkoa, actuó al parecer muy duramente, en 1901, por el tema del conocimiento del euskera:

[...] En el terreno del derecho constituyente cabría discutir si es necesario o no que el Notario que ha de prestar sus servicios en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence conozca esta lengua, pero en el caso actual esa discusión es inútil, y únicamente importa el exacto cumplimiento del artículo 4.º del Reglamento. [...] y además entiende la Junta que el Notario se ha hecho para servir al público y no el público para comodidad del Notario y que el que quiere ser Notario en pueblos donde vulgarmente se habla el vascuence, debe ante todo conocer el idioma⁸⁸.

Al hilo de lo anteriormente expuesto, la situación real era bien distinta. De hecho, la ley y el reglamento eran claros en teoría, pero, en la práctica, abundaban los subterfugios y escapatorias para su cumplimiento, motivo por el cual asociaciones como *Euskal Esnalea* reivindicaron justamente lo contrario, esto es, el cumplimiento del requisito del conocimiento del euskera en la designación de los notarios, sobre todo a principios del siglo XX, labor que también realizaron las Diputaciones Forales, aunque sin éxito alguno⁸⁹.

⁸⁷ AA.VV., Recortes de hace un siglo. Marzo de 1893, *Gazeta de los notarios*, 44 (1993).

⁸⁸ NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Historia del Ilre. Colegio Notarial de Pamplona*, Pamplona: Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, 1997, p. 125.

⁸⁹ Cfr. URRUTIA BADIOLA, A. M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 2016, pp. 262 y ss. donde se analiza en extenso todo el proceso hasta la época actual en relación con el notariado y el conocimiento de la lengua vasca.

Se estableció así una disposición que resultaba anómala en el conjunto de los funcionarios del Estado y que venía justificada junto con las exigencias del conocimiento del Derecho civil foral por la proximidad en la actuación notarial en relación con sus destinatarios. Sobre la recepción de lo dispuesto en este artículo las opiniones no fueron muy alentadoras y generó toda una polémica que duró casi cuarenta años hasta 1917 en que el Reglamento Notarial de dicho año terminó con cualquier vestigio de esta regulación⁹⁰.

Al incorporarse Gipuzkoa en virtud de la demarcación territorial de 1874 al Colegio Notarial de Pamplona, todo el territorio de vascohablantes y las notarías en él demarcados pasaban a estar comprendidas en lo dispuesto en el artículo 7 y, por tanto, los notarios a ellas destinados debían acreditar el conocimiento del euskera.

Además, era el Colegio Notarial de Pamplona el que realizaba las oposiciones a las vacantes de su territorio, y luego controlaba la acreditación del conocimiento lingüístico. La presencia en los Tribunales de Oposiciones de notarios concedores de la lengua vasca como Salvador Echaide era evidentemente, un elemento que permitía su realización⁹¹.

El propio Echaide se había preocupado, como ya se ha dicho, y a través de la *Asociación Euskara*, de conocer la situación lingüística de Navarra con anterioridad. De ahí que conociese el ámbito territorial de aplicación del Reglamento Notarial en Navarra y Gipuzkoa en lo tocante a la lengua vasca, sin perjuicio del carácter indiscutible, como se verá continuación del conocimiento de la lengua vasca para poblaciones como San Sebastián, Irún, Rentería, Zarauz, Villafranca, Lecumberri o Mañeru.

La constatación del cumplimiento de ese requisito de conocimiento de la lengua vasca está recogida en el *Libro de Oposiciones del Colegio Notarial de Pamplona* (en adelante *LOCNP*) que comprende las Actas de los Tribunales de las oposiciones a notarías del Colegio Notarial de Pamplona desde 1874 a 1902 con todas las vicisitudes relativas a su convocatoria, composición del tribunal, programa de temas para la oposición, celebración de exámenes y demás requisitos para la formulación de la terna de aspirantes que el Colegio de Pamplona enviaba al Gobierno para su elección y nombramiento entre ellos.

⁹⁰ Cfr. URRUTIA BADIOLA, A. M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas*, op. cit. pp. 274-288. En dichas páginas se trata en extenso de la problemática social que generó esta acreditación de la lengua vasca en las notarías vacantes en los Territorios de Gipuzkoa y Navarra que ya para entonces formaban parte del Colegio Notarial de Pamplona. Cfr. igualmente URMENETA PURROY, B., *Navarra ante el vascuence: Actitudes y actuaciones (1876-1919)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pp. 207-220.

⁹¹ Cfr. sobre el vascuence en el Colegio Notarial de Pamplona, NAGORE YARNOZ, J. J., *Historia del Ilre. Colegio Notarial de Pamplona*, op. cit., pp. 124-125.

De ahí que cuando se tratase de cumplir lo preceptuado en el Reglamento Notarial sobre las lenguas territoriales como ocurría cuando se convocaban oposiciones a las notarías demarcadas en localidades de Gipuzkoa y la zona vascófona de Navarra, los aspirantes debían acreditar el conocimiento de la lengua vasca ante el Tribunal de Oposiciones.

El *LOCNP* da cuenta y razón de la convocatoria y celebración de las oposiciones de 1876 en las que, como ya se ha dicho, Echaide obtuvo el número uno y la plaza de Pamplona. El Tribunal, sin embargo, tras formular las ternas, señala en el acta: «Nota/ No pueden completarse las ternas de Azpeitia y Segura ni formarse la de Azkoitia por falta de personal que posea el dialecto vascongado» (*LOCNP* p. 20).

Veinte años después, en 1898, se constituye el Tribunal de Oposiciones en la Casa-Colegio Notarial en la calle Ciudadela 7 de Pamplona, y tras examinar la lista de aspirantes se establece que

Después del ejercicio teórico se someta a examen de la lengua vascongada a los aspirantes que soliciten las vacantes notariales de Azpeitia y Hernani, y que se comuniquen desde luego estos acuerdos a los señores aspirantes. (*LOCNP* p. 132)

Hay que destacar que en el Tribunal de Oposiciones el Presidente era Juan Miguel Astiz, notario euskaldun, el Secretario Salvador Echaide, también notario euskaldun y Arturo Campión, abogado y reconocido vascófilo navarro.

Lo mismo ocurre en las oposiciones de 1900 en la que hay una vacante en la notaría de Vergara y en la que el Tribunal con Salvador Echaide como Secretario dispone que: «Después del ejercicio teórico se someta a examen de la lengua vascongada a los aspirantes que solicitan la vacante de Vergara» (*LOCNP* p. 147). De hecho, en estas oposiciones un aspirante queda excluido de la terna para Vergara a pesar de haber realizado los ejercicios,

pero no habiendo acreditado que conoce bastante la lengua vascongada, circunstancia necesaria para aspirar a la vacante de Vergara, queda excluido de la misma. (*LOCNP* pp. 169-170)

Del mismo modo, en la oposición de 1903, de nuevo con Salvador Echaide como Secretario, queda excluido un aspirante

por no conocer bastante la lengua vascongada, circunstancia necesaria para aspirar a las vacantes de San Sebastián y Ochagavía queda excluido de las mismas. (*LOCNP* p. 176)

Dada la redacción literal del artículo del Reglamento Notarial ya citado, cabe preguntarse en qué consistía el examen de la lengua vascongada. Las

Actas de los Tribunales nos dan la respuesta en el caso de las oposiciones de 1886,

se dispuso que a los efectos marcados en el artículo 4.º del Reglamento del Notariado se someta a examen de vascuence a los aspirantes que soliciten la notaría de Zumárraga, a cuyo efecto se servirá el Secretario infrascrito redactar algunos párrafos en lengua bascongada, los que traducidos al castellano facilitan a los Señores que componen el Tribunal a fin de cerciorarse de si el examinando entiende bastantemente ese idioma. (*LOCNP* p. 49)

Ni que decir tiene que el infrascrito Secretario era Salvador Echaide.

La convocatoria de la prueba de conocimiento de la lengua vasca aparece reseñada en el Boletín del Colegio Notarial de Pamplona en el número 56 de febrero de 1901 en el que se inserta el anuncio de la convocatoria en la Casa-Colegio Notarial de los aspirantes a notarías convocadas y que están vacantes en el Colegio a fin de que justifiquen «que entienden bastantemente la lengua vascongada»⁹². Hay que tener en cuenta que este anuncio se refiere a la necesidad de entender la lengua vasca en una provisión de notarías vacantes por turnos de concurso y traslación, es decir, no de ingreso en el notariado como ocurre en los casos antes citados, lo que demuestra el cumplimiento de los dispuesto en el Reglamento Notarial (se trataba de las notarías de Irún, Rentería, Zarauz, Villafranca, Lecumberri y Mañeru).

5.2. Los Derechos civiles forales de Euskal Herria

La convocatoria de oposiciones a las notarías vacantes se realizaba en cada Colegio Notarial de forma autónoma y, en consecuencia, cada Colegio podía formular su propio programa en función de sus circunstancias. De ahí que revista especial importancia en la formación del Notariado del siglo XIX la formulación de estos programas que, de forma visible, dan una pauta del conocimiento que se exige a los futuros notarios en relación con el Derecho civil común y los diferentes Derechos civiles territoriales que subsisten, sobre todo cuando la publicación del Código civil está tan próxima.

En el caso del Derecho civil navarro, el Colegio Notarial de Pamplona, en la convocatoria de las oposiciones de 1887 establece en el *LOCNP*:

El mismo Tribunal acordó que el programa que ha de servir para los ejercicios teórico-prácticos de las oposiciones sea el mismo que sirvió para las provisiones de las Notarías de San Sebastián y Leiza de este Colegio, excepción hecha de la parte del programa que se ocupa de las materias de derecho

⁹² *Boletín Oficial del Colegio Notarial de Pamplona*, n.º 56, febrero de 1901, p. 13.

mercantil y derecho penal, las que se sustituyen por iguales materias contenidas en el programa que recientemente se ha publicado en el Colegio de Valladolid para las oposiciones a Notarías que dieron principio en esa ciudad en la de junio último. (*LOCNP* p. 48)

El tema es básico, porque garantiza la transmisión del Derecho civil navarro entre las generaciones de operadores jurídicos que se suceden estos años y a través de su transmisión y conocimiento, logra su aplicación en el quehacer diario de la sociedad creadora de ese Derecho.

No se ha podido localizar el programa de 1882 del Colegio Notarial de Pamplona, por lo que las referencias al Derecho civil navarro en los programas de oposiciones se han extraído de programas de otros Colegios o de las oposiciones a Registradores de la Propiedad coetáneos con estas fechas.

Ya para 1875 el Programa de oposiciones que publica la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para la oposición a Registros de la Propiedad para todo el País (*GM*, de 9 de julio de 1875), recoge 90 temas de Derecho civil y entre ellos tres temas uno para Aragón, otro para Cataluña y el tercero para Vizcaya, los dos primeros para las legítimas respectivas y el tercero para la sucesión de bienes troncales. Esta misma situación se repite en el programa de 1877 (*GM*, de 4 de marzo de 1877). En el de 1877 (*GM*, de 12 de septiembre de 1887), hay un tema específico para «El derecho foral» (tema 19) y diversos temas sobre «personas inhábiles para ser herederos» (tema 32) y «sistema de legítimas», con contenido de legislación común y foral (tema 33), e incluso la «legislación catalana sobre fideicomisos» (tema 35).

Mayor interés presenta el Programa de oposiciones de 1889 que publica la *Gaceta del Notariado*⁹³ para el Colegio Notarial de Barcelona en 1889, en el que los temas de Derecho civil aparecen bajo el encabezado Derecho civil español común y foral (temas 27-140) y en el que la presencia del Derecho civil de Cataluña y su comparación en muchos casos con el de Castilla, demuestra su vigencia y alcance en distintos ámbitos de su regulación, ya que en cada institución se tratan los conceptos generales y luego su regulación común y catalana.

El *Programa de oposiciones a Notarías del Ilustre Colegio de Valladolid, formado por el Tribunal de censura (1899)*⁹⁴ da una pauta de lo que se ha expuesto, ya que, en la parte de Derecho civil, compuesta por 142 temas (50-142), no menciona de forma específica ningún Derecho territorial, insistiendo, especialmente en la parte de las fuentes, en los efectos de la entrada en vigor

⁹³ *Gaceta del Notariado*, n.º 38, Madrid: año XXXVIII, pp. 597-601.

⁹⁴ Valladolid: Imp. y Lib. Nacional y Extranjera de Andrés Martín, 1899, pp. 14-33.

del Código civil dentro del ordenamiento jurídico español. En cierta medida, es lógica esta formulación, puesto que, en los territorios del Colegio Notarial de Valladolid, no existía ningún Derecho civil territorial propio aplicable, al menos de forma escrita.

Unificados los programas de oposiciones a Notarías para todo el país, en 1903 se publica (*GM*, de fecha 6 de diciembre de 1903) el programa con un contenido de 160 temas de «Derecho civil español, común y foral», en el que 21 temas son de Derecho civil foral y en el que aparecen las especialidades de Aragón, Cataluña y Navarra (con alguna mención particular a Vizcaya, Asturias y Galicia), agrupadas por instituciones, especialmente en lo relativo a «legítimas» (tema 70), «derechos del cónyuge viudo» (tema 74), «compraventa» (tema 127), «fianza» (tema 152), entre otros.

Además de lo anterior, el Colegio Notarial de Pamplona, tras su constitución como consecuencia de la ley de 1862, había dado ya muestras tempranas de esa preocupación por el Derecho civil navarro. Una Real Orden de 14 de junio de 1863 mandó

que los Colegios formasen y remitieran a la Dirección formularios para todas las clases de instrumentos que se acostumbraran a otorgar en su respectivo territorio...El de Pamplona presentó uno, limitado a algunas especialidades de Navarra⁹⁵.

En efecto, las especialidades navarras se concretaron en la *Colección de Formularios de Escrituras Públicas redactados en 14 de octubre de 1863 por el Colegio Notarial de Pamplona*⁹⁶. La Junta Directiva, en un prólogo a la publicación que dirige al Director General, y que firman el Decano Fulgencio Bengoechea y el Secretario Ramón Yanguas, pone de relieve los objetivos de la publicación relacionando el Derecho civil navarro con la última ley general publicada, la ley hipotecaria, de fuerte trascendencia en el ámbito del derecho privado:

si algo útil érale dable hacer, había de ser consagrando principalmente sus tareas á la modelación de instrumentos para actos y contratos particulares de esta provincia ó que contengan alguna singularidad, por efecto de su legislación especial, que en la parte meramente civil se halla todavía vigente; menos en lo que pueda haber sido alterada por la novísima ley hipotecaria⁹⁷.

⁹⁵ FÁBREGA Y CORTES, M., *Apuntes de algunas lecciones del Notariado*, Barcelona: Imprenta Editorial Barcelonesa, 1913, p. 79.

⁹⁶ Imprenta y Librería de Joaquín Lorda, Pamplona: 1872.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 3.

Tras las protestas de la Junta sobre el carácter no obligatorio de los formularios, se recogen una lista de modelos (hasta ocho) que van desde los contratos matrimoniales, pasando por los testamentos, las donaciones, los censos consignativos e incluso las cancelaciones de créditos hipotecarios y la venta de una hacienda, todo ello, especialmente en el caso de la sucesión, bajo el prisma fundamental del Derecho civil navarro: «De modo que en la sucesión testamentaria no hay, por punto general, más, ni otra regla que la voluntad del testador, si tiene dominio pleno de sus bienes»⁹⁸.

Una última y curiosa apreciación de la Junta Directiva, que en nuestros días es de gran actualidad a la hora de redactar los textos o formularios notariales:

En todos ha procurado la Junta llenar las condiciones de claridad, pureza y precisión de estilo y las otras de fondo que exigen las leyes del Notariado y de hipotecas, y en los peculiares de la provincia, acomodarlos a las prescripciones de estas leyes, revistiéndolos de cuanto las mismas ordenan⁹⁹.

VI. CONCLUSIONES

1. Los escribanos forales de los territorios de la Euskal Herria peninsular tuvieron un régimen foral específico que incluía disposiciones propias sobre su formación, concebida más como una formación orientada al ejercicio de una profesión o arte y que tenía un componente jurídico principal, aunque no único, combinando aspectos de la fe pública judicial y extrajudicial. Al lado de los escribanos navarros, con una orientación propia, los de Álava/Araba, Bizkaia y Gipuzkoa se hallaban englobados en la tradición de los escribanos del Reino de Castilla, con sus propias especificidades.

2. El siglo XIX español transita del oficio de escribano al notario jurista y funcionario público por oposición y con un único cuerpo estatal con una formación especial (Carrera del Notariado desde 1844). Este hecho suscitó una viva reacción de los territorios forales en defensa de sus escribanías, reacción que fue en vano.

3. La Ley del Notariado (1862) supuso la consagración de ese esquema y el establecimiento de un sistema de oposiciones en cada Colegio Notarial. Los territorios de Euskal Herria peninsular quedaron divididos en el Reglamento Notarial de 1862: de una parte, el Colegio de Burgos Álava /Araba, Bizkaia y Gipuzkoa y de la otra, Navarra, en el Colegio de Pamplona. Gipuzkoa pasó posteriormente (1874) a integrarse en el Colegio Notarial de Pamplona.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 4.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 8.

4. La formación del notariado vasco, a partir de 1862, estuvo orientada a la preparación de las oposiciones a las que se podía acceder desde la carrera de Derecho o la Carrera del Notariado. En Euskal Herria, realidades como la Universidad Literaria de Vitoria (1871-1873) o la Universidad carlista de Oñate contaron con Escuelas de Notariado para cursar esos estudios. Lo efímero de su duración impidió que se consolidase una escuela propia del Notariado para estos territorios con una continuidad reseñable.

5. Dos elementos relevantes en esa formación fueron el conocimiento de la lengua vasca, exigido en el Colegio Notarial de Pamplona hasta su desaparición del Reglamento Notarial en 1917 y el conocimiento de los Derechos civiles territoriales de Euskal Herria que acabó siendo incluido en una pequeña proporción en los programas de oposiciones a Notarías para todo el estado español.

VII. BIBLIOGRAFIA

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de la Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia/Diputación Foral de Bizkaia, 1995, tomo I.
- ÁLVAREZ CABEZA DE VACA, Álvaro, En el álbum de mi madre, *El Ateneo*, 39 (15 de noviembre de 1871), p. 312.
- Idea de la ciencia de enjuiciar, *El Ateneo*, 53 (15 de junio de 1872), pp. 417-418 y 54 (30 de junio de 1872), pp. 425-427.
- AROCENA, Fausto, *Los protocolos guipuzcoanos*, San Sebastián: Publicaciones de la Excma. Diputación de Guipúzcoa, 1947.
- BARTA Y YARZA, Pedro, *Discurso que al inaugurarse el año académico de 1872 a 1873 en la Universidad Libre de Vitoria leyó su Rector y Catedrático de Derecho*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1872.
- BLASCO GIL, Yolanda: *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, València: Universitat de València, 2000.
- BLASCO MARTÍNEZ, Rosa María, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander: Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1990, pp. 151 y ss.
- BLOA, Bilbo-ko euskaldunentzat, *Ibaizabal*, 3 (1902), p. 1.
- BONO HUERTA, José, Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862. En *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 521-560.
- *Historia del Derecho Notarial Español*, Madrid: Gráficas Cándor, 1982, tomo II.
- COLEGIO NOTARIAL DE PAMPLONA, *Colección de Formularios de Escrituras Públicas redactados en 14 de octubre de 1863 por el Colegio Notarial de Pamplona*, Pamplona: Imprenta y Librería de Joaquín Lorda, 1872.
- DE MORAZA, Mateo Benigno, *Discurso leído en la solemne inauguración de la Universidad Literaria de Vitoria el día 1.º de octubre de 1869*, Vitoria: Imprenta de los Hijos de Manteli, 1869.

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, La escuela de Valladolid en el siglo XIX. Con algunas reflexiones sobre maestros y discípulos. En BERMEJO CASTILLO, Manuel Ángel (ed.), *La memoria del jurista español*, Madrid: Dykinson, 2019, pp. 165-184.
- Los Derechos civiles forales (siglos XIX y XX): Un tercio de España, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 50 (2021), pp. 651-704.
- ECHENIQUE ELIZONDO, María Teresa, *Historia lingüística vasco-románica*, Madrid: Paraninfo, 1987, 2.^a edición, revisada.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel (Edición y estudio introductorio por María del Refugio González), México: Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1998 (edición facsímil de la edición de 1993 del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM que recoge la edición de 1837 efectuada en México).
- ESCUADERO DOMÍNGUEZ, Luis Javier, Los primeros fabricantes de la industria conservera en Santoña, *Monte Buciero*, 10 (2004), pp. 141-169.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae 19, 2009.
- FÁBREGA Y CORTES, Magín, *Apuntes de algunas lecciones del Notariado*, Barcelona: Imprenta Editorial Barcelonesa, 1913.
- FALGUERA, Félix María, Enseñanza del Notariado, *La Notaria* (1869-1), pp. 4307-4311, reedición en GARRIDO MELERO, Martín, FUGARDO ESTIVILL, Josep Maria y SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 893-897.
- FERNÁNDEZ CASADO, Miguel, *Tratado de Notaría*, Madrid: Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1895, tomos I y II.
- GARCÍA DE CORTAZAR SAGARMINAGA, José Antonio, Contribución al estudio de la transformación del régimen de oficios enajenados de la fe pública en el régimen notarial moderno de España. En *Ponencias presentadas por el Notariado Español a los Congresos Internacionales del Notariado latino*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales, 1975, volumen I, pp. 811 y ss.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael, El notariado en la historia de España (siglos XII-XXI). En SCHMOECKEL, Mathias y SHUBERT, Werner (eds.), *Handbuch zur Geschichte des Notariats der europäischen Traditionen*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2009.
- GARMENDIA LARRAÑAGA, Juan, *El escribano Melchor de Ezkurdia*, Tolosa: Eusko Ikaskuntza, 2012.
- GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *La Universidad española*, Madrid: Civitas Ediciones, reedición de 2001.
- GOICOECHEA, Antonio, Pedro Gómez de la Serna. En Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *Jurisconsultos españoles*, Madrid: Imprenta de los Hijos M. G. Hernández, 1911, tomo II, pp. 141-145.
- GÓMEZ SEIBANE, Sara y RAMÍREZ LUENGO, José Luis, *El castellano de Bilbao en el siglo XVIII. Materiales para su estudio. Documentos lingüísticos del País Vasco*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007.
- GONZÁLEZ OLLÉ, Fernando, *Vascuence y Romance en la Historia lingüística de Navarra*, Pamplona: Artes Gráficas Pamplona, 1972.

- GONZALO DE LAS CASAS, José, Necesidad y conveniencia de elevar a facultad la enseñanza superior del Notariado, *La Notaria*, 1860-11, pp. 1004-1005, reedición en GARRIDO MELERO, Martín, FUGARDO ESTIVILL, Josep Maria y SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 891-892.
- Índice de escribanos de los protocolos notariales de Álava. *Archivo Histórico Provincial de Álava*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2011.
- GOROSABEL, Pablo de, *Noticias de las Cosas memorables de Guipúzcoa*, Tolosa: Imprenta, Librería y Encuadernación de Er. López, 1900, tomo II.
- INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, *Escribanos y escribanías en el Señorío de Vizcaya durante la edad moderna*, Madrid: Marcial Pons 2021.
- ISASI MARTÍNEZ, Carmen, Aspectos gráficos en la documentación vizcaína tardomedieval, *Revista Española de Lingüística*, 27-1, pp. 161-171.
- «il-ill» en documentos vizcaínos medievales: ¿Alternancia gráfica o palatalización vasca?, *Anuario del Seminario de Filología «Julio de Urquijo»*, XXIX-2 (1995) pp. 651-659 (traducción al euskera de Unai Elorriaga y Patxo Fernández de Larriñoa).
 - Euskal lexikoaren historiarako oharak, *Enseiukarreen*, 11 (1995), pp. 83-89.
 - Observaciones sobre el léxico de la documentación vizcaína (siglos xv-xvi), *Fontes linguae vasconum. Studia et documenta*, 69 (1995), pp. 323-336.
 - El ars notariae de los escribanos vizcaínos en el tránsito a la modernidad, *Studia Philologica*. In Honorem Alfonso Irigoien, Bilbao: Universidad de Deusto, 1998, pp. 107-123.
- ISASI MARTÍNEZ, Carmen y RAMÍREZ LUENGO, José Luis (eds.), *Una muestra documental del castellano norteño en el siglo XIX*, Lugo: Editorial Axac, 2013.
- LABAYRU Y GOIKOETXEA, Estanislao J. de, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, 1971, tomo VI, 2.^a edición, facsímil de la primera.
- LIZARRALDE, José A., *Historia de la Universidad de Sancti Spiritus de Oñate*, Tolosa: Imprenta de Isaac López Mendizábal, 1930.
- LÓPEZ CLARÓS, Pedro, Escuela Superior del Notariado y de Curiales. Mejoras en la enseñanza de la Carrera del notariado, *La Notaria*, 1860-3, pp. 795-797, reedición en GARRIDO MELERO, Martín, FUGARDO ESTIVILL, Josep Maria y SERRANO DE NICOLÁS, Ángel (coords.), *Derecho Notarial y documental. Dret Notarial y Documental*, Barcelona: Colegio Notarial de Cataluña, 2008, pp. 887-889.
- LUENGO Y SERNA, Gabriel, *Instituciones teórico-prácticas de la parte de Derecho civil que necesitan los jóvenes que se dedican a la nueva carrera de escribanos y actuarios*, Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1848.
- MANTEROLA, J., Curiosidades históricas. Reclamación contra una provisión Real disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ordinarios en Guipúzcoa, los que no sepan leer y escribir, *Euskal-Erria. Revista Vascongada*, IX (1883), pp. 142-144.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, La Facultad de Derecho y los estudios jurídicos en la Universidad vallisoletana, [en línea] der.uva.es/historia-de-la-facultad.html (fecha de consulta 19-04-2023).
- MOLLEDA FERNÁNDEZ-LLAMAZARES, José Antonio, Estudio de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862. En *Centenario de la Ley del Nota-*

- riado. *Sección Primera. Estudios Históricos*, Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 681-690.
- NAGORE YÁRNOZ, J. Javier, *Historia del Iltre. Colegio Notarial de Pamplona*, Pamplona: Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, 1997.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, M., *Biblioteca de escribanos o Tratado general teórico-práctico para la instrucción de estos funcionarios*, tercera edición aumentada, Madrid: Imprenta de la viuda de Jordán e hijos, 1843, 2.^a edición, tomo I.
- OSÉS MARCAIDA, Cristina, Léxico vasco en documentación notarial guipuzcoana, *ASJU, Anuario del Seminario de Filología Vasca «Julio de Urquijo»*, XXVI-3 (1992), pp. 813-823.
- PESET, Mariano, Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX). En SCHOLZ Johannes-Michael (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1992, pp. 349-380.
- PORRES MARIJUAN, Rosario (dir.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996.
- REBOREDO OLIVENZA, Daniel, *El Ateneo Científico Literario y Artístico de Vitoria 1866-1900*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1988.
- La Universidad literaria de Vitoria. Europeísmo y Localismo. En *Nuevas formulaciones culturales, Euskal Herria y Europa*, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1992, pp. 449-445.
- *Krausismo y contrarrevolución en el País Vasco. La Universidad Literaria de Vitoria (1866-1873)*, Vitoria-Gasteiz: Edición Heraclio Fournier, 1996.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, La idea del notario en Joaquín Costa. En Academia Matritense del Notariado, *Homenaje a Joaquín Costa*, Madrid: Fundación Matritense del Notariado, 1990, pp. 27-28.
- ROMERO ANDONEGI, Asier, Estructuras expositivas en documentación notarial del País Vasco», *Anales de Documentación*, 13 (2010), pp. 221-242.
- SALVADOR, Gregorio, *Juntos y revueltos: la larga convivencia del vascoence y castellano*. Conferencia pronunciada en la Sociedad “El Sitio” de Bilbao el día 12 de diciembre de 1989, Bilbao: Sociedad El Sitio, 1991.
- SANAHUJA y SOLER, José María, *Tratado de Derecho Notarial*, Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1945, tomo I.
- SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, Pedro y TORRENS ÁLVAREZ, María Jesús, Las tradiciones de escritura del País Vasco comparadas con las de las regiones limítrofes, *Oihenart*, 23 (2008), pp. 481-502.
- SERDÁN Y AGUIRREGAVIDIA, Eulogio, *Vitoria. El libro de la ciudad*, Bilbao: Editorial Amigos del libro vasco, reedición 1985, tomo X, III parte.
- SUÁREZ BILBAO, Fernando, Estado de Derecho y Administración judicial. En DEL MORAL RUIZ, Joaquín, PRO RUIZ, Juan y SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Estado y territorio en España, 1820-1930*, Madrid: Los libros de la Catarata, 2007.
- TORIJANO PÉREZ, Eugenia, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid: Dykinson, 2018.
- URMENETA PURROY, Blanca, *Navarra ante el vascoence: Actitudes y actuaciones (1876-1919)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.
- URRUTIA BADIOLA, Andrés M., *Lengua vasca, cooficialidad lingüística y relaciones jurídicas inter privados*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 2016.

- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Matías Barrio y Mier (1844-1909). Un historiador del derecho en la cátedra, la política y la guerra*, Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2020.
- VILLACORTA BAÑOS, Francisco, *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo xx, 1890-1923*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 1989.
- ZABALZA SEGUÍN, Ana, Los escribanos reales en el último reino peninsular incorporado a la Corona de Castilla: Navarra, siglos XVI y XVII. En VILLALBA, Emilio y TORNÉ, Emilio, *El nervio de la República. El oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid: Calambur. Biblioteca Litterae, 2010, pp. 259-275.